



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA



**Diputado Gabriel Tiáloc Cantú Cantú**  
**Presidente de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública**  
**LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León**  
**Presente.-**

**Dr. Carlos Emilio Arenas Bátiz**, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, en mi carácter de representante del Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y por acuerdo del Pleno de dicho tribunal, tomado en sesión ordinaria de fecha siete de diciembre de dos mil quince; me permito someter a consideración de esa Honorable Soberanía la presente **OPINIÓN** respecto del **Expediente Legislativo 9187/LXXIII**, formado con motivo de la iniciativa de reforma a diversos artículos de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, mismo que se encuentra turnado a la Comisión que Usted dignamente preside. Lo anterior, con sustento en los artículos 96, fracción VIII, y 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y acorde a las siguientes:

#### **Antecedentes**

El pasado quince de diciembre de dos mil catorce, se presentó ante el Congreso del Estado una iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la cual tenía por objeto incorporar nuevos mecanismos de organización y funcionamiento en los juzgados y tribunales para hacer frente a la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

implementación total del nuevo sistema de justicia penal. Dicha iniciativa quedó registrada bajo el **Expediente Legislativo 9187/LXXIII** y fue turnada a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública.

Elaborado el dictamen respectivo por la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, éste se presentó ante el Pleno de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado quien determinó aprobarlo en primera vuelta por mayoría de treinta votos a favor; según se desprende del **Acta núm. 250** de la sesión ordinaria de la Diputación Permanente de la H. Septuagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, celebrada el día diecisiete de diciembre de dos mil catorce, dentro del receso del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el veintiséis de enero de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el extracto de las discusiones que se suscitaron respecto al dictamen presentado por la Comisión.

Es el caso que, a la fecha, el dictamen con proyecto de Decreto para reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León no ha sido aprobado en segunda vuelta. Así pues, atendiendo a que éste aún se encuentra en trámite y que la publicación del extracto de la discusión en el Periódico Oficial del Estado fue con el objeto de circularlo "profusamente", se estima que es oportuno realizar esta **OPINIÓN**.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

## Consideraciones

En los últimos años, diversos países de Latinoamérica han emprendido proyectos de reforma en sus sistemas de justicia penal, atendiendo a sus necesidades, posibilidades y adoptando sus propias características; todos ellos con un común denominador: la sustitución del tradicional sistema de corte inquisitivo, por uno de tipo acusatorio.

El sistema de justicia en el Estado de Nuevo León no es ajeno ni extraño a esta transformación. De hecho, los órganos implementadores, en sus tres esferas de Gobierno, han instrumentado medidas y acciones que han permitido ir abriendo brechas en la búsqueda incesante del modelo más *ad hoc* a nuestra realidad cultural y social.

Esta circunstancia motivó la presentación de la iniciativa de reforma descrita en el apartado de antecedentes de este documento. Sin embargo, el Poder Judicial del Estado del Nuevo León, con el dinamismo que lo caracteriza, ha mantenido un trabajo constante de rediseño en sus procesos; esto, lo ha llevado a reestructurar hacia su interior el modelo de implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio.

Hoy por hoy, estos ajustes han redundado en mejores servicios y mayores beneficios, tanto al exterior como al interior de nuestra institución. Por tal razón, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria de fecha siete de diciembre de dos mil quince, respetuosamente determinó emitir una opinión a la H. Comisión de Justicia y Seguridad Pública, que Usted preside, a



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

efecto de que, si a bien lo tiene, sea tomada en consideración para el dictamen de segunda vuelta.

Es importante para la institución que represento dejar establecido que el modelo concebido para el sistema penal acusatorio coexistirá con el modelo tradicional de juzgamiento, presente en algunos asuntos penales, así como en las materias civil, familiar y mercantil. Cuestión que en la iniciativa presentada, a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, parecía no quedar muy clara. En efecto, en aquella iniciativa se establecía la posibilidad real de que el modelo del sistema acusatorio penal se replicara en las materias civil, familiar y mercantil, bajo la directriz de una sola Dirección de Gestión Judicial, la cual estaría a cargo de un administrador. En la práctica forense, nos encontramos que cada materia tiene sus propias características y necesidades, lo que dificultaba la adopción de un mismo modelo para todas las materias. De igual forma, se planteaba que los juzgados civiles, familiares y mercantiles, al igual que los juzgados penales, funcionaran bajo un modelo corporativo; cuestión que, según se analizó, no es posible por la regulación procesal en esas materias que, incluso, imposibilitarían que se llevara a cabo.

Por tanto, se formularon ajustes sobre esos temas, los cuales procedo a explicar a continuación:

En el **artículo 3**, se propone **eliminar** las fracciones **I** y **XIII** de la iniciativa de reforma, para conservar su redacción original, debido a que se pretendía incluir al Instituto de Auxiliares de la Impartición de Justicia y al Centro Estatal de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

Convivencia Familiar, en el catálogo de auxiliares, cuando son órganos dependientes del propio Poder Judicial y no organismos externos.

En el **artículo 6**, se sugiere **incorporar** en su segundo párrafo, que el Consejo de la Judicatura del Estado, para acordar la competencia regional –o *regionalización*– de los juzgados, tome en cuenta opinión del Tribunal Superior de Justicia, con el fin de homologarlo al esquema normativo dispuesto para la creación de nuevos distritos judiciales.

De igual forma, se propone **incluir** en la reforma la modificación del **artículo 10**, mediante la adición de un segundo párrafo, con el objeto de regular la figura de Magistrado en Retiro, distinción que se alcanzará sólo cuando algún magistrado ratificado se retire de su encargo. Con tal carácter, tendrá la posibilidad de formar parte del Comité Académico del Instituto de la Judicatura o atender las comisiones que le encomienden el Presidente o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Esta figura no es nueva, algunos Poderes Judiciales locales la han adoptado, la tiene también la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su objetivo es ofrecer un trato institucional digno a los Magistrados al concluir el periodo constitucional de su cargo, así como buscar que sigan contribuyendo con su experiencia al fortalecimiento del Poder Judicial.

En el **artículo 26**, se propone **cambiar** el texto de la fracción I en la parte en que se hace referencia a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales. Lo anterior, debido a que se encuentra en proceso la expedición de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, la cual vendría a sustituir la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León. Por tanto, a efecto de tener una



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

redacción más flexible ante la posible aplicación de ambas legislaciones en el proceso de implementación y entrada en vigor, se sugiere que diga: "*leyes de ejecuciones penales*".

Por cuanto hace al **artículo 27**, se estima necesario **eliminar** la propuesta contenida en la iniciativa de reforma y conservar, por ende, su redacción original. Esto, ya que que en la iniciativa se propone derogar el catálogo de empleados que deben tener las salas, entre ellos los secretarios y actuarios, siendo que en los modelos de juzgamiento distintos al acusatorio siguen existiendo estas categorías, por lo que se considera más pertinente la redacción original del artículo en comento.

Otro artículo que se sugiere dejar de considerar en la iniciativa de reforma es el **30**, toda vez que alude a que el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia establecerá las funciones que deberá desempeñar el personal que esté adscrito al Pleno, a la Presidencia y a las Salas. No obstante, se condiera que las funciones de estos servidores públicos deben quedar definidas en la ley, tal como está en la redacción original del artículo en comento.

Así también, se propone **eliminar** de la iniciativa de reforma la incorporación de la **sección tercera "DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA"**, dentro del **capítulo cuarto "DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL"**, **título segundo "DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA"** y consecuentemente de los **artículos 30 Bis 6, 30 Bis 7 y 30 Bis 8**, los cuales regulaban la creación de un órgano técnico dedicado a la operación y programación de las actividades administrativas de los órganos de alzada. Ello,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

puesto que las Salas, incluso las de materia penal, seguirán teniendo a su cargo el conocimiento de asuntos del sistema tradicional, el cual coexistirá con el sistema acusatorio. Por lo cual, el modelo de la segunda instancia no resulta compatible con ese mecanismo; además, que se busca no incrementar el aparato burocrático o la plantilla de personal, mediante la creación de órganos que pudieran resultar imprácticos o superfluos, lo que va acorde con el uso eficiente y racional de los recursos públicos.

En el **artículo 31**, se sugiere **mantener** el catálogo de juzgados, reorganizándolos de acuerdo a su materia y depurando la redacción del texto original; para lo cual, se hace más precisa su denominación y se añaden aquellos que actualmente se encuentran creados y que no aparecen en el catálogo actual, tales como el juzgado de exhortos y el juzgado familiar especializado en procedimientos virtuales.

Asimismo, se propone **eliminar** de la iniciativa los **artículos 32 y 33**, conservando su redacción original, puesto que la opinión del Tribunal Superior de Justicia es indispensable para la designación de jueces y la creación de nuevos juzgados, por ser éste quien conoce, de primera mano, las necesidades desde el punto de vista jurisdiccional, mientras que el Consejo de la Judicatura, sólo lo hace desde el enfoque administrativo. Por lo cual, esta es una buena fórmula que permite tener una mejor visión para la toma de decisiones, que hasta hoy ha dado excelentes resultados.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

En relación con el **artículo 33 Bis** se proponen pequeños ajustes de redacción, con respecto a la iniciativa presentada, pero que precisan de mejor manera las atribuciones de los jueces.

Los **artículos 34, 35, 35 Bis, 35 Bis 1, 36 Bis 1, 36 Bis 4, 36 Bis 7, 36 Bis 8, 36 Bis 9, 37 y 38**, que regulan las atribuciones de los jueces de las distintas materias, se propone **adecuar** su redacción y depurar sus atribuciones. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, integrado por la totalidad de los magistrados, conoce de las cuestiones de competencia planteadas por las partes –*conflictos de competencia, incompetencias por declinatoria e incompetencias por inhibitoria*–, lo cual nos permitió hacer una recopilación de las principales problemáticas a las que nos enfrentamos al momento de definir las competencias de determinados juzgadores, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es objeto de análisis. Es esta opinión se recogen esas experiencias y ahora se detallan con más claridad las atribuciones de los juzgados, lo que dará menos margen de interpretación.

Por otro lado, los **artículos 36, 36 Bis, 36 Bis 2, 36 Bis 3, 36 Bis 5 y 36 Bis 6**, que se derogaban en la iniciativa, se propone **conservarlos y adecuar** su redacción. La iniciativa partía de la premisa de la abrogación total del sistema penal tradicional y mixto. Aunque tal vez a esto se llegue en un futuro, no será a corto o mediano plazo, ya que mientras subsistan causas penales de esos sistemas, deberán existir juzgados con competencia para su conocimiento, lo cual no sería posible en la forma planteada en la iniciativa. Por tanto, se propone establecer una regulación incluyente, no excluyente, de los juzgados penales,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

precisando las atribuciones que tendrán los que conozcan de la materia penal, que funcionen bajo el sistema tradicional y mixto.

En el **artículo 39**, se propone **adicionar** un segundo párrafo, con el propósito de conservar la redacción del actual artículo 40 –*que, dicho sea de paso, se ubicará en una nueva sección*- donde se establece la obligación de todos los jueces de asistir al juzgado todos los días hábiles, durante las horas que señale el reglamento.

Asimismo, se propone **adicionar** cuatro secciones más dentro del capítulo primero “**DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**”, título tercero “**DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS**”: la segunda “**DE LOS COMITÉS DE JUECES**”, la tercera “**DE LOS JUZGADOS CIVILES, FAMILIARES, MERCANTILES Y MIXTOS**”, la cuarta “**DE LOS JUZGADOS PENALES Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES**” y la quinta “**DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA**”.

En la sección segunda “**DE LOS COMITÉS DE JUECES**”, se propone incluir en la reforma la **adición** de los **artículos 39 Bis, 39 Bis 1 y 39 Bis 2**, para el efecto de regular e instrumentar los Comités de Jueces. Cabe aclarar que básicamente esta adición, por cuestión de orden, constituye un **reacomodo** de los **artículos 45 y 45 Bis** de la iniciativa. También se elimina la finalidad de buscar “unificar criterios jurisdiccionales”, pues pudiera constituir un atentado al principio de independencia judicial.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

En la sección tercera “**DE LOS JUZGADOS CIVILES, FAMILIARES, MERCANTILES Y MIXTOS**”, se propone **incluir** los **artículos del 40 al 44 Bis**. Por lo que hace a los **artículos 40, 41 y 44** se proponen diversas modificaciones al texto de la iniciativa.

En el **artículo 40** se **precisa** que los juzgados civiles, familiares, mercantiles y mixtos funcionarán en forma unitaria, por resultar incompatible con los esquemas colegiados y corporativos, atendiendo a las reglas procesales que rigen en esas materias. También se propone **incluirle** un segundo párrafo que es idéntico a la redacción del **artículo 40 Bis** de la iniciativa, el cual, por lo mismo, debe ser excluido.

El **artículo 41**, al estar ubicado en los juzgados de derecho privado –*que funcionan en el sistema tradicional*-, se propone **conservar** la integración del personal y se deja establecido que, para su operación, podrán contar con el apoyo de la Unidad de Medios de Comunicación, Archivos Únicos y Oficialías de Partes. En lo tocante al nombramiento del personal, se señala que el juez propondrá al que cubrirá la vacante. Así también, se propone incluir la **adición** de un **artículo 44 Bis** en la reforma para regular, con mayor exactitud, las atribuciones que tendrán las unidades comunes.

Los **artículos 42 y 43** se sugiere sean **suprimidos** de la iniciativa, para conservar su redacción original. Esto, en atención a que regulaban los requisitos de ingreso y funcionamiento del personal de los juzgados y el Sistema de Gestión Administrativa. No obstante, los requisitos de ingreso y funcionamiento ya se encuentran regulados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, particularmente en el



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

artículo 129, por lo que es ocioso tener una doble regulación que, incluso, pudiera resultar contradictoria. Respecto al Sistema de Gestión Administrativa, éste deviene incompatible con los juzgados de derecho privado, por las razones ya señaladas.

El **artículo 44**, que originalmente definía las atribuciones de los secretarios, se propone **mantenerlo**, realizándole ciertos ajustes en su primer párrafo, así como en las fracciones **I, VIII, XI y XII**, para delimitar las materias y funciones que deben desempeñar, excluyendo aquellas en las que se tenga el apoyo de unidades comunes, como las Oficialías de Partes, Archivos Únicos y Unidades de Medios de Comunicación.

En la sección cuarta “**DE LOS JUZGADOS PENALES Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES**”, se incluyen los **artículos del 45 al 48**.

En relación con el **artículo 45**, se propone **modificarlo** únicamente para delinear que los juzgados penales del sistema tradicional serán unitarios, a los cuales les serán aplicables los artículos del 39 al 44, ya que la integración de estos juzgado es diferente a la estatuida para el sistema acusatorio.

Se propone trasladar la redacción de los **artículos 45 y 45 Bis** a los **artículos 39 Bis, 39 Bis 1 y 39 Bis 2**; así como la redacción del **artículo 45 Bis 2**, pasarla al **artículo 54**.

En cuanto al **artículo 46** se propone **modificar** su contenido, con la finalidad de precisar cuáles serán los juzgados del sistema acusatorio oral y cuáles los del



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

sistema de justicia para adolescentes, para así distinguirlos de los juzgados del sistema tradicional.

En otro contexto, se sugiere **adicionar** a la reforma un **artículo 46 Bis**, que hable sobre el funcionamiento y operación de los juzgados del sistema acusatorio oral y del sistema de justicia para adolescentes. Este artículo recoge los principios del **artículo 33** de la iniciativa, tocante a la posibilidad de organizarlos en forma unitaria, colegiada o corporativa. De igual manera, se instrumentan las reglas para elegir al Juez Presidente, en los casos de los juzgados que funcionen en forma colegiada.

También se propone **adicionar** a la iniciativa el **artículo 46 Bis 1**, con el fin de establecer las atribuciones de los Jueces Presidentes de los Juzgados Colegiados Penales.

En relación con el **artículo 47** se estima conveniente **trasladar** su contenido al **artículo 54 Bis 2**. Asimismo, se propone que el **artículo 47** se encargue de acotar la competencia de los juzgados colegiados penales, definiendo en qué casos podrán actuar de manera unitaria.

También se sugiere que el texto del **artículo 48** de la iniciativa **cambie** de lugar, pasando al artículo **54 Bis 3**. Asimismo, se propone que el **artículo 48 establezca** que el personal jurídico y administrativo de los juzgados del sistema acusatorio oral y del sistema de justicia para adolescentes será coordinado por la Gestión Judicial, sin perjuicio de que el Consejo de la Judicatura pueda adscribir a los jueces personal que los asista.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

En la sección quinta “**DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA**”, se **incluyen** los **artículos 48 Bis, 48 Bis 1 y 48 Bis 2**. En la iniciativa se proponía derogarlos, sin embargo, se sugiere utilizar estos artículos para regular los Tribunales para el Tratamiento de Adicciones –*de adultos y adolescentes*-, así como el Tribunal de Justicia Familiar Restaurativa, como forma de legitimar la labor que ha estado realizado el Poder Judicial en estos programas y que han redundado en beneficios para toda la sociedad.

Se propone **eliminar** de la iniciativa los **artículos 49 y 50** y conservar, por tanto, su redacción original, con el ánimo de mantener la opinión del Tribunal Superior de Justicia tanto para la determinación de la competencia territorial de los juzgados menores, como dentro del proceso de confirmación o remoción de los jueces menores pues, como se dijo, esto es una buena práctica que permite al Consejo de la Judicatura tener una mejor visión en toma de decisiones, con resultados positivos.

En el **artículo 51**, que habla de las atribuciones de los juzgados menores, se **precisa** de una mejor manera su competencia, evitando se contrapongan con las conferidas a otros juzgados, como los orales mercantiles y los especializados en exhortos.

Se propone **modificar** el **artículo 52** solamente para especificar que son aplicables a los juzgados menores lo dispuesto en los artículos 33 Bis y del 39 al 44 de la citada Ley.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

En el **capítulo tercero “DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES”**, ubicado dentro del **título tercero “DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS”**, se propone **modificar** el **artículo 53** para establecer que la función de distribuir los asuntos a los juzgados de primera instancia y menores a cargo de la Oficialía de Partes no será aplicable o queda exceptuada cuando se encuentre asignada a las Unidades de Gestión Judicial.

Se sugiere que en los **artículos 53 Bis y 53 Bis 1** se **incorpore** el texto de los **artículos 54 y 55** de la iniciativa presentada, respectivamente. Por su parte, el **artículo 53 Bis 2** es una reproducción del artículo 56 de la actual ley, por lo que, solamente son se sugiere **reubicarlos**.

Por cuestión metodológica, se **propone** la creación de un **capítulo cuatro “DE LAS UNIDADES DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN JUDICIAL”**, dentro del **título tercero “DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS”**, que comprende del **artículo 54 al 54 Bis 3**.

Se propone que los **artículos 54, 54 Bis 1, 52 Bis 2 y 54 Bis 3** contengan el texto de los **artículos 45 Bis 2, 46, 47 y 48** de la iniciativa presentada, respectivamente. Se estima necesario **modificar** el **artículo 54** para posibilitar la existencia de una o varias Unidades de Medios de Comunicación Judicial. La iniciativa la concebía como un área centralizada, lo que provocó algunas fallas, dada su difícil organización *–por su gran volumen de personal y trabajo–* y por la falta de especialización. Los **artículos 54 Bis 1, 54 Bis 2 y 54 Bis 3**, pese a que no se encuentran incluidos en la iniciativa presentada, son sólo artículos que fueron **reacomodados**, para seguir una estructura de orden y organización.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

Así también, se propone **adicionar** un **artículo 54 Bis**, con el objeto de regular los requisitos que deben reunir los titulares de las Unidades de Medios de Comunicación Judicial.

De igual forma, se sugiere la **creación** de un **capítulo quinto “DE LA GESTIÓN JUDICIAL”**, dentro del **título tercero “DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS”**, al que se incorporan los **artículos** del **55** al **56 Bis 1**. El **artículo 55** recoge los principios del Sistema de Gestión Administrativa de la iniciativa para asignárselos a la Gestión Judicial, figura que sustituye a aquel, precisándose que su funcionamiento estará dirigido exclusivamente a las materias penal y de justicia para adolescentes.

A través de la propuesta **adición** del **artículo 55 Bis**, se busca la desconcentración de la Gestión Judicial, por materia o territorio, mediante la creación de una o varias unidades.

Se propone, de igual modo, la **modificación** del **artículo 56** para redefinir las atribuciones de la Gestión Judicial. Esta disposición estaba contenida en el **artículo 111 Bis 3** de la iniciativa. Sin embargo, se detectó que la Dirección de Gestión Judicial tenía funciones de administración traslapadas con las jurisdiccionales. Por ello, se hizo una división estructural entre ambas funciones, conservando sólo las que pudieran tener implicaciones o tintes de naturaleza jurisdiccional.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

En la propuesta de redacción del **artículo 56 Bis** se abandona la idea de que la Gestión Judicial se encuentra a cargo de un administrador, como se señalaba en el **último párrafo del artículo 94** de la iniciativa presentada. Ahora, se pretende que esta función se encomiende a una persona con categoría de Juez que fungirá como Coordinador de la Gestión Judicial Penal. Lo novedoso de este esquema es que este Juez Coordinador se encargará, no sólo de vigilar e impulsar las causas judiciales, sino que tendrá atribuciones, inclusive, de firmar acuerdos de mero trámite.

Para tal efecto, el **artículo 56 Bis 1**, que también se propone **adicionar**, señala que al Juez Coordinador de la Gestión Judicial Penal se le considerará integrante de los juzgados de los sistemas acusatorio oral y de justicia para adolescentes que adopten la forma corporativa.

En la propuesta de **artículo 58**, que habla acerca de los síndicos como auxiliares de la impartición de justicia, se **añade** la posibilidad de que también puedan ser designados por los magistrados, ya que sólo se establecía esa facultad para los jueces. Asimismo, se ajusta la denominación del Instituto de Auxiliares de la Impartición de Justicia por el de Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia.

Los **artículos 59 y 60**, que se derogaban en la iniciativa, se propone **conservarlos** en su redacción original y, por ende, excluirlos de la reforma, con el fin de mantener la formación de las listas de síndicos en los términos actualmente previstos.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

El **artículo 61**, que también se derogaba, se sugiere **modificarlo** para hacer más eficiente y más simplificado el proceso de formación de las listas de síndicos, eliminando la figura de las listas parciales.

Los **artículos 62 y 64**, que se pretenden **incorporar** a la reforma por medio de esta opinión, intenta regular un mecanismo que garantice que las designaciones de síndicos se realicen en el orden numérico establecido en las listas; para esto, el juzgado deberá solicitar el turno a la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia.

En igual tenor, se sugiere **conservar** la redacción del actual **artículo 72** y, por ende, eliminar de la iniciativa la reforma del citado numeral, con el objeto de mantener los requisitos que se deben reunir para ser albacea, depositario y algún otro auxiliar.

Por otra parte, se sugiere **eliminar** de la iniciativa el **capítulo segundo bis “DEL INSTITUTO ESTATAL DE AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”**, ubicado dentro del **título cuarto “DE LOS AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”** y consecuentemente los **artículos 72 Bis y 72 Bis 1** que lo integraban, para reubicarlos en otro capítulo que, por técnica legislativa, resulta más acorde y congruente.

Así pues, el **capítulo cuarto “DE LOS PERITOS Y DEMÁS AUXILIARES”** cambiaría su denominación por la de **“DE LOS PERITOS”**, ya que sólo contendrá normas sobre estos auxiliares, siendo innecesario que contenga la precisión de los “demás auxiliares”.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

Se propone **eliminar** el **artículo 77** de la iniciativa, para conservar su redacción original, ya que el nuevo esquema de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia busca complementar, mas no sustituir, las actuales listas reguladas en la Ley.

Siguiendo con este tema, se sugiere **adicionar** un **artículo 77 Bis** a la reforma, para instrumentar las reglas para la formación de la lista anual de peritos que, hoy por hoy, tiene una regulación deficiente y que se busca colmar a través de esta disposición.

El **artículo 78** se sugiere sea **modificado** para el único efecto de ajustar la denominación del órgano encargado de proponer peritos a las autoridades judiciales, en caso de que no existan en la lista anual. En la iniciativa se establecía que era el Instituto de Auxiliares de la Impartición de Justicia y debe decir la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia.

En otro contexto, se propone la **creación** de un **capítulo quinto “DEL CENTRO ESTATAL DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y DE LA UNIDAD DE AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”**, ubicado dentro del **título cuarto “DE LOS AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”**, al cual quedarán incorporados los **artículos 79 Bis, 79 Bis 1 y 79 Bis 2**.

En este orden de ideas el **artículo 79 Bis** conservaría su mismo texto, pero **cambiaría** de ubicación. De estar en el **capítulo cuarto “DE LOS PERITOS”**, pasaría al **capítulo quinto “DEL CENTRO ESTATAL DE CONVIVENCIA**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

## FAMILIAR Y DE LA UNIDAD DE AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”.

Los artículos **79 Bis 1** y **79 Bis 2** que se proponen en la presente opinión regulan la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia. Básicamente constituyen un reacomodo y ajuste de los artículos **72 Bis** y **72 Bis 1** de la iniciativa. Los ajustes están orientados a crear un órgano que complemente, no que sustituya a las actuales listas de peritos, síndicos y tutores, pues sus integrantes serán empleados del Poder Judicial del Estado. Como es obvio, un órgano con esas dimensiones y responsabilidades traería consigo un impacto presupuestal importante, si se quiere que brinde un servicio óptimo y de calidad.

En consecuencia, nos dimos a la tarea de buscar la fórmula que lo hiciera compatible con las finanzas del Estado y que, al mismo tiempo, nos permitiera mejorar la calidad de la justicia en beneficio de toda la ciudadanía, pues una queja común es que los procesos judiciales se encuentran detenidos por la falta de peritos *—cuando no existen enlistados en alguna rama—* o de algún tutor o curador. El resultado es el ajuste que se hizo y que ahora se plantea a través de esta opinión.

Respecto del **artículo 83** se propone **adecuarlo** en lo relativo a la ausencia del Presidente del Consejo de la Judicatura. Ahora se establece que ésta será suplida por el magistrado que designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y, a falta de ésta, será cubierta en los mismos términos que los establecidos para el Presidente del Tribunal.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

En igual sentido, se busca adicionar a la reforma la **modificación** del **artículo 87**. Para esto, en su segundo párrafo se indica que las comisiones se integrarán por un Consejero y por el Presidente del Consejo, quien las presidirá. En el párrafo tercero, se deroga la mención de que la invitación de especialistas a las sesiones del Consejo de la Judicatura, con voz pero sin voto, se harán por el Consejero que presida la comisión.

Se propone **excluir** de la reforma el **artículo 91** de la iniciativa, debido a que resulta innecesaria la misma. El texto de la actual disposición ya aborda los aspectos que se pretenden incluir.

También se propone **excluir** de la reforma el **artículo 94**. En efecto, dentro de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura se enlistaba a la Dirección de Gestión Judicial. No obstante, la Gestión Judicial deja de ser una dirección, estando a cargo de un Juez Coordinador, por lo que se concibe como un órgano técnico, con matices jurisdiccionales, no como un órgano auxiliar administrativo.

En el **artículo 95** se regula la función del Instituto de la Judicatura. Dicho numeral se sugiere sea **modificado** para definir su naturaleza jurídica y mejorar la redacción de su objetivo, con el fin de hacerlo acorde a la fracción X del artículo 97 de la Constitución Local.

Además, se **propone** variar la redacción del **artículo 96** para determinar que el Comité Académico estará dividido por capítulos o materias e integrado por el personal judicial o académicos externos que designe el Consejo de la Judicatura. Un aspecto que vale la pena destacar es que la calidad de los miembros del



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

Comité Académico será honoraria, es decir, no recibirán remuneración adicional por esta labor.

Se propone sea **eliminado** de la reforma el **artículo 103** que habla de la Visitaduría Judicial, pues en la iniciativa se redacta con menos flexibilidad, debiéndose conservar su redacción original, pues ésta establece enunciados más genéricos, que nos permiten extender la competencia de la Visitaduría Judicial, en materia de inspecciones, a todos órganos judiciales, excepto de aquellos que pertenezcan al Tribunal Superior de Justicia.

En otro orden de ideas, se sugiere la **eliminación** de los **artículos 111 Bis, 111 Bis 1, 111 Bis 2 y 111 Bis 3**, atento a que regulan la Dirección de Gestión Judicial, la cual quedó comprendida en el **capítulo quinto “DE LA GESTIÓN JUDICIAL”** –de nueva creación-, ubicado dentro del **título tercero “DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS”**. Por lo que, estas normas quedan subsumidas en los artículos del 55 al 56 Bis 1.

En lo tocante al **artículo 114** se propone su eliminación de la iniciativa y, por ende, conservar su redacción original, pues resulta más adecuado que la sustitución del Presidente del Consejo de la Judicatura, en casos de impedimento, quede a cargo del Consejero que designe el propio Consejo. En efecto, al ser el impedimento una figura que se actualiza en un caso en particular, el sistema actual resulta más operativo y ágil, ya que permitirá la continuidad de las sesiones, sin necesidad de interrumpirlas.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

Se propone la **modificación** de los **artículos 115 y 116** para perfeccionar el sistema de sustitución en los casos de ausencia. En esta opinión, se establece que la sustitución del Presidente del Tribunal Superior de Justicia la cubrirá el magistrado que designe el Pleno y, a falta de ésta, el magistrado de la Primera Sala y, ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el magistrado que siga en número y así sucesivamente. Este modelo que se replica tratándose de las ausencias de los Secretarios General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

En cuanto a los **artículos 124 Bis, 124 Bis 1, 124 Bis 2 y 124 Bis 3**, se buscó contar con una regulación menos extensa, pero más clara acerca de los servidores públicos judiciales que tendrán la calidad de empleados de confianza. En la iniciativa se establecía una categorización en mando superior, mando medio y personal operativo, señalándose quiénes se ubicaban en esas posiciones. Sin embargo, su contenido resultaba algo impreciso y hasta confuso no quedando muy en claro qué empleados tendrían esa calidad. En esta opinión, se propone **modificar el artículo 124 Bis y eliminar los artículos 124 Bis 1, 124 Bis 2 y 124 Bis 3**, para que el artículo que se conserva diga que los empleados de confianza serán los titulares, los asistentes *–judiciales y jurídicos–*, así como el personal de seguridad.

Se propone **modificar el artículo 126** de la iniciativa para suprimir la figura del Coordinador de Gestión Judicial y agregar a los Secretarios Auxiliares del Tribunal Superior de Justicia, así como a los asistentes judiciales de juzgados de primera instancia, dentro del Sistema de Carrera Judicial. De la misma manera, se hacen



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

ajustes de redacción en los dos últimos párrafos, teniendo una composición más precisa.

En cuanto al **artículo 129** se propone **mantener**, con ciertos cambios, la regulación de su texto original. En la iniciativa se perdían algunos principios que debían regir en el proceso de ingreso y permanencia del Sistema de Carrera Judicial, aunque estos se intentaban reglamentar en el artículo 129 Bis de la iniciativa. No obstante, era innecesaria su escisión y, al hacerlo, tornaba insuficiente dicha reglamentación, a través de la cual se garantizaban que los servidores públicos judiciales pasaran por distintos filtros para ser nombrados o continuar en su cargo. Otra de las modificaciones que se propone es para que, ante la omisión de la autoridad, se dé el nombramiento definitivo *ficto* y no el cese, como se prevé actualmente, con el afán de salvaguardar el principio de estabilidad en el empleo que consagra nuestra Constitución.

Los artículos **129 Bis** y **129 Bis 1** de esta opinión contienen el texto de los artículos **129 Bis 1** y **129 Bis 2** de la iniciativa, respectivamente. Solamente se propone un cambio en la numeración.

Por otro lado, se propone la **eliminación** del **artículo 129 Bis 3** de la iniciativa, debido a que su contenido ya se encuentra comprendido en el último párrafo del artículo 129 de esta opinión.

En el **artículo 132**, que habla de la organización y celebración de los exámenes de aptitud para las categorías de la carrera judicial, se modifica lo relativo a que los titulares de los órganos jurisdiccionales y de la Dirección de Gestión Judicial se



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

sujetarán al calendario que establezca anualmente el Instituto de la Judicatura, con aprobación del Consejo. Ahora solamente se señala que los exámenes se aplicarán conforme al citado calendario, sin poner como imperativo la sujeción de los titulares.

En otro tenor, se propone variar la línea de mando en el Archivo Judicial. El **artículo 137** de la iniciativa se señalaba que esta área estaría a cargo de la Dirección de Gestión Judicial. Con la **modificación** que se propone, quedará a cargo directamente del Consejo de la Judicatura.

En relación con el **artículo 138** se propone **modificar** las **fracciones I y II** de la iniciativa para señalar, de una manera más general, cuáles expedientes se depositarán en el Archivo Judicial, puesto que en la iniciativa se establecía una redacción más rígida. En la **fracción II** se acorta el periodo para tal efecto, en la iniciativa decía ocho meses y esta opinión se sugiere que sean ciento ochenta días naturales de inactividad procesal.

En los **artículos 141 y 142**, relativos a la extracción y examen de los expedientes, libros y documentos, se propone flexibilizar la forma de solicitarlo. En la iniciativa se decía que debía ser por orden electrónica, pero resulta más adecuado que diga "*por orden escrita o electrónica*", previendo la falibilidad o inoperancia ocasional del sistema.

El **artículo 144**, que habla del personal del Archivo Judicial, se propone sea **modificado** para establecer que dichos servidores públicos, por la naturaleza de las funciones que realizan, tendrán la calidad de empleados de confianza, ya que



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

tienen acceso directo a los expedientes judiciales, siendo los responsables de su custodia.

En el artículo **144 Bis** se propone una redacción menos rigorista. En la iniciativa se señalaba un catálogo de los expedientes judiciales que, en todos los casos, serían susceptibles de depuración. Sin embargo, en esta opinión se propone una fórmula más generalizada, dejando que el Consejo de la Judicatura sea quien emita los lineamientos que resulten necesarios y conducentes para definir estos criterios.

El **artículo 145** se propone una modificación de simple redacción. Por cuestión de jerarquía, el orden de los órganos judiciales debe comenzar por los Plenos, seguidos de las Presidencias. Esta circunstancia viene a la inversa en la iniciativa presentada.

El **artículo 150**, que habla de las publicaciones elaboradas por la Coordinación Editorial, se sugiere modificarlo para hacer una distinción entre las publicaciones impresas y las electrónicas, señalándose que las primeras estarán a disposición del público previo el pago correspondiente, mientras que las segundas en el portal de internet del Poder Judicial de modo gratuito.

Finalmente, los **artículos 1, 2, 16, 18, 23, 24, 24 Bis 1, 27 Bis, 28, 30 Bis 5, 88, 95 Bis, 95 Bis 1, 97, 98, 110, 112, 125, 130, 131, 140, 148, 148 Bis y 149** no son objeto de observación alguna, por lo cual se propone queden redactados en la forma en que fueron planteados en la iniciativa presentada.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

En conclusión, el resultado de las nuevas formas de operación que se contienen en esta opinión, sin duda, permitirán la eficacia de un sistema organizacional que responde a las necesidades de un sistema de justicia acusatorio en plenitud y que, a futuro, logrará la consolidación en lo tocante a su implementación total con resultados positivos.

En vista de lo anterior, y con base en las razones antes expuestas, se propone que la reforma, por modificación y adición, de diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, quede bajo la siguiente redacción:

## LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### TÍTULO PRIMERO DEL PODER JUDICIAL

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, a quien corresponde ejercer **la jurisdicción local en las materias de control de la constitucionalidad local**, civil, familiar, penal y de adolescentes infractores; **y en el orden federal, garantizar la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que éstas autoricen la jurisdicción concurrente.**

ARTÍCULO 2.- La función que corresponde al Poder Judicial del Estado se ejerce por:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. Los Juzgados de Primera Instancia; y,**
- III. Los Juzgados Menores.**

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado el cual tendrá las atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado y esta Ley.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

Para ocupar o desempeñar los cargos de Magistrado, Consejero de la Judicatura, Juez de Primera Instancia o Juez Menor, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 98 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia:

- I. Los Consejos Locales de Tutelas a que se refiere el Código Civil;
- II. El Director del Registro Civil y los oficiales del mismo;
- III. El Director **del Instituto Registral y Catastral del Estado, y los directores y registradores del mismo;**
- IV. Los médicos forenses, intérpretes oficiales y demás peritos en sus ramos;
- V. Los síndicos e interventores de concurso, quiebras y suspensión de pagos;
- VI. Los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios públicos en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles del Estado y esta Ley;
- VII. Los depositarios e interventores;
- VIII. Los jefes y agentes de la policía estatal y municipal;
- IX. Los servidores públicos adscritos **a la Secretaría de Seguridad Pública;**
- X. Los servidores públicos **encargados de la evaluación de riesgos procesales y seguimiento de medidas cautelares;**
- XI. Los servidores públicos adscritos a las instituciones a cargo del cumplimiento y ejecución de las medidas sancionadoras que sean aplicadas a adolescentes;**
- XII.** Los Presidentes Municipales; y,
- XIII. Los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

Los auxiliares de la impartición de justicia se regirán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones. **Además,** están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia. El Ejecutivo del Estado facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRITACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 6.- Para efectos de la presente Ley, el Estado se divide en los Distritos Judiciales que sean creados por acuerdo del Consejo de la Judicatura, **considerando la opinión** del Tribunal Superior de Justicia. Estos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y no podrán iniciar su vigencia sino pasados sesenta días naturales a partir de la fecha de su publicación.

***El Consejo de la Judicatura podrá acordar, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia, que los juzgados tengan competencia regional, en dos o más Distritos Judiciales. En todo caso, los acuerdos de regionalización deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y no podrán iniciar su vigencia sino pasados treinta días naturales a partir de la fecha de su publicación.***

## TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

### CAPÍTULO PRIMERO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 10.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados en la forma que determina la Constitución Política del Estado, misma que se observará para los casos de su inamovilidad o remoción.

***Los Magistrados ratificados, al retirarse de su encargo, pasarán a ser Magistrados en Retiro, quedando sujetos a los acuerdos generales y condiciones generales de trabajo que determine el órgano de administración del Poder Judicial. Con tal carácter, podrán formar parte del Comité Académico del Instituto de la Judicatura o atender las comisiones que les encomienden el Presidente o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.***

### CAPÍTULO SEGUNDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 16.- Para la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dicho Pleno, **a propuesta** de su Presidente, designará un Secretario General de Acuerdos. **El Presidente nombrará los** Secretarios Auxiliares y el número de empleados que sean necesarios y permita el presupuesto. Lo anterior, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- Corresponde al Pleno:



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

- I. Ejercer las atribuciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política del Estado, con excepción de las atribuidas a las Salas;
- II. Calificar en cada caso la recusación de un Magistrado, en los términos que disponen los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales y demás leyes;
- III. Exigir al Presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y señalar la responsabilidad en que incurra en el ejercicio de sus funciones;
- IV. Ordenar en los casos que le corresponda, que se haga del conocimiento del Ministerio Público, la presunta comisión de delitos por servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y de las áreas a su cargo, informando tal hecho al Consejo de la Judicatura;
- V. Conocer y resolver las quejas que se formulen en contra del personal del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a su cargo, imponiendo en su caso las sanciones procedentes;
- VI. Conocer del recurso de inconformidad que proceda en contra de las sanciones impuestas por el Consejo de la Judicatura;
- VII. Proponer al Consejo de la Judicatura las medidas necesarias para mejorar la administración de justicia;
- VIII. Exhortar a los Magistrados y Jueces al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuvieren conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de sus asuntos;
- IX. Formar Salas competentes en las materias civil, familiar, penal, **de justicia para adolescentes infractores** y de jurisdicción concurrente, determinar el número de las mismas, su integración colegiada o unitaria, si serán de competencia especializada o mixta y la adscripción de los magistrados;
- X. Resolver las controversias de inconstitucionalidad local y las acciones de inconstitucionalidad local; y
- XI. Las demás que le confieran las leyes.

CAPÍTULO TERCERO  
DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 23.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

- I. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir sus debates y ejecutar las resoluciones del mismo;



**PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA**

II. Tramitar oportunamente los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución;

III. Dar cuenta al Pleno de los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones;

IV. Representar al Tribunal Superior de Justicia, a menos que se nombre una comisión o un representante especial de su seno para tal efecto;

V. Llevar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia;

VI. Convocar a sesiones extraordinarias cada vez que lo crea conveniente o lo pidan cuando menos 3 Magistrados;

VII. Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue convenientes para la mejor impartición de justicia;

VIII. Autorizar con su firma dentro del término de ocho días naturales en unión del Secretario General de Acuerdos o con el servidor público que lo supla, las actas y resoluciones que se dicten en asuntos de la competencia del Pleno y de la Presidencia;

IX. DEROGADA.

X. Vigilar y tomar las medidas que sean necesarias para que la impartición de justicia sea pronta y expedita;

XI. Rendir el primer día hábil de agosto de cada año, un informe público de las actividades jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado en el año de su ejercicio, incluyendo información sobre la aplicación de las asignaciones presupuestales ejercidas;

XII. Firmar en unión con el secretario respectivo las constancias de registro de los títulos profesionales y llevar su control para los efectos que determine la Ley;

XIII. Cuidar que la secretaría respectiva lleve un Libro en el que se tome razón de las correcciones disciplinarias que el Tribunal, las Salas o los Juzgados impongan en términos de Ley;

XIV. Recibir las quejas que se le presenten por la conducta del personal del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a su cargo, y presentarlas al Pleno para los efectos legales correspondientes, llevando registro de éstas;

**XV. DEROGADA; y**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

XVI. Las demás que determinen las leyes y demás ordenamientos jurídicos.

**ARTÍCULO 24 Bis.- Para ser Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se requiere:**

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;***
- II. Contar con título de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas debidamente expedido;***
- III. Tener por lo menos dos años de ejercicio profesional o práctica jurisdiccional por el mismo lapso en el Poder Judicial del Estado; y,***
- IV. No haber sido condenado por delito intencional y, en general, tener buena reputación.***

**ARTÍCULO 24 Bis 1.- Las atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán:**

- I. Asistir a todas las sesiones plenarias del tribunal;***
- II. Transcribir en las actas los acuerdos tomados por el Pleno y recabar las firmas correspondientes, recibir, autorizar con su firma y, en su caso, remitir o turnar a la autoridad correspondiente los exhortos, rogatorias y despachos para su diligenciación;***
- III. Preparar los acuerdos de trámite;***
- IV. Preparar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al área a la que esté asignado;***
- V. Despachar los asuntos que le encomiende el Presidente; y,***
- VI. Las demás que le impongan las leyes o el Reglamento Interior.***

CAPÍTULO CUARTO  
DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

SECCIÓN PRIMERA  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26.- Corresponde a las Salas:



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

- I. Conocer en segunda instancia, en los términos que dispongan las leyes, de los negocios del orden civil, familiar, penal, de adolescentes infractores y de jurisdicción concurrente que hayan sido resueltos en primera instancia;
- II. Conocer de los recursos que les correspondan conforme a los Códigos de Procedimientos, **leyes de ejecuciones penales** y demás leyes aplicables;
- III. Imponer correcciones disciplinarias en los términos de esta ley a los litigantes o a los abogados, que falten al respeto a los servidores públicos judiciales, dando de esto conocimiento al Presidente del Tribunal para los efectos de la fracción XIII del artículo 23 de esta Ley;
- IV. Conocer de las recusaciones de los **jueces** en los términos de las leyes;
- V. Remitir al Consejo de la Judicatura los informes mensuales acerca de los negocios pendientes y despachados, así como cualquier otra información que se les requiera; y,
- VI. Conocer de los demás asuntos que les encomienden las leyes y demás ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 27 Bis.- **SE DEROGA.**

ARTÍCULO 28.- **Los Secretarios del Tribunal Superior de Justicia deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.**

## SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS COLEGIADAS

**ARTÍCULO 30 Bis 5.- Las Salas Colegiadas contarán con un Secretario de Acuerdos que tendrá las siguientes atribuciones:**

- I. Asistir a todas las sesiones plenarias del área a la que estén asignados;**
- II. Transcribir en las actas los acuerdos tomados por el Pleno y recabar las firmas correspondientes, recibir, autorizar con su firma y, en su caso, remitir a la autoridad correspondiente los exhortos, rogatorias y despachos para su diligenciación;**
- III. Preparar los acuerdos de trámite;**
- IV. Preparar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al área a la que están asignados;**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

***V. Despachar los asuntos que le encomiende el Presidente del área a la que estén asignados; y,***

***VI. Las demás que le impongan las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.***

TÍTULO TERCERO  
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS

CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

SECCIÓN PRIMERA  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 31.- Para los efectos que establezcan la Constitución y demás leyes secundarias, son ***juzgados*** de primera instancia:

***I. Los juzgados civiles;***

***II. Los juzgados civiles especializados en justicia oral;***

***III. Los juzgados familiares;***

***IV. Los juzgados familiares especializados en justicia oral;***

***VI Los juzgados familiares especializados en procedimientos virtuales;***

***VI. Los juzgados mercantiles;***

***VII. Los juzgados mercantiles especializados en justicia oral;***

***VIII. Los juzgados penales;***

***IX. Los juzgados penales especializados en narcomenudeo;***

***X. Los juzgados de preparación penal;***

***XI. Los juzgados de control;***

***XII. Los juzgados de juicio oral penal;***

***XIII. Los juzgados de ejecución de sanciones penales;***



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

**XIV. Los juzgados de garantías de adolescentes infractores;**

**XV. Los juzgados de juicio de adolescentes infractores;**

**XVI. Los juzgados de ejecución de medidas sancionadoras de adolescentes infractores;**

**XVII. Los juzgados mixtos quienes tendrán simultáneamente las atribuciones que corresponden a dos o más de los juzgados a que se refieren las fracciones anteriores, según lo determine el Consejo de la Judicatura para que funcionen en los diversos Distritos Judiciales donde no existan Juzgados para cada una de las materias;**

**XVIII. Los juzgados especializados en exhortos; y,**

**XIX. Los juzgados supernumerarios.**

ARTÍCULO 33 Bis.- **Los** Jueces de Primera Instancia, además de las atribuciones que les corresponden por materia, tendrán las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir sin demora y con apego a la ley, los acuerdos y determinaciones que el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y ellos, emitan;

II. Dirigir el desarrollo de los procesos, presidir las audiencias de prueba, y tomar la protesta a los testigos, absolventes y en caso necesario, a los peritos;

III. **Ordenar el** Archivo Judicial **de** los expedientes concluidos;

IV. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, proyectos de reforma a las leyes de su materia;

V. Acordar y sentenciar, oportuna, fundada y motivadamente, con sujeción a las normas aplicables al caso concreto;

VI. Integrar, en los casos de ausencia o insuficiencia de los preceptos, la norma aplicable al caso, debiendo ser congruente con la vigencia del orden jurídico;

VII. Cuidar el orden y disciplina del juzgado, imponiendo las sanciones en los casos en que se amerite;

VIII. Excusarse en los casos previstos en la ley;



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

IX. Acatar las resoluciones que en materia de criterios contradictorios de las Salas emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; y,

X. Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos del Poder Judicial.

ARTÍCULO 34.- Los **juzgados civiles** conocerán:

I. De los negocios civiles que no sean competencia de los juzgados menores;

II. De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente, por su materia, a los **juzgados familiares o a los juzgados menores**.

III. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia;

IV. De los asuntos de jurisdicción común relativos a concursos, cualquiera que sea su monto;

V. De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda el monto establecido para los juicios de menor cuantía conforme el Código de Procedimientos Civiles excepto en los negocios del orden familiar;

VI. De los Interdictos;

**VII. De las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando las mismas sólo afecten intereses particulares y que no sean competencia de los juzgados mercantiles, incluso los especializados en justicia oral, ni de los juzgados menores;**

VIII. De la atención y trámite de los exhortos, **suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con su materia**, que les dirijan los **juzgados** del Estado, así como los demás **juzgados** y tribunales de la República, **cuando no sean de la competencia de los juzgados especializados en exhortos**; y,

IX. De las demás funciones que les impongan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 35.- Los **juzgados familiares** conocerán:

I. De los negocios de jurisdicción voluntaria que les corresponda por su materia;

II. De los juicios relativos al matrimonio, su régimen económico, su ilicitud o nulidad, su



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

**disolución**; los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela y de las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de las controversias sobre convivencia y posesión interina de menores; y de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución, extinción o afectación de cualquier forma; **salvo cuando sean competencia de los juzgados especializados.**

**Tratándose de los conflictos sobre alimentos y de las controversias sobre convivencia y posesión interina de menores, conocerán de estos únicamente cuando concurren con otra acción de su exclusiva competencia.**

III. De los juicios sucesorios y aquellos que sean atraídos por éstos;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil y a la capacidad de las personas;

V De las providencias precautorias en todo lo relativo a las órdenes de protección relacionadas con el derecho familiar;

VI. De los actos prejudiciales en todo lo relativo al derecho familiar;

VII. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar, **cuando no sean de la competencia de los juzgados especializados en exhortos;**

VIII. De todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial, **salvo que sean competencia de los juzgados especializados; y,**

IX. De los demás asuntos que determinen las Leyes y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 35 Bis.- Los **juzgados civiles y familiares especializados en justicia oral** conocerán de los asuntos relativos a su materia que de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles deban tramitarse conforme al procedimiento oral.

ARTÍCULO 35 Bis 1.- **Los juzgados familiares especializados en procedimientos virtuales conocerán de los asuntos relativos a la modificación, rectificación y cancelación de actas del Registro Civil y de las autorizaciones a los menores para contraer matrimonio, a través de diligencias de jurisdicción voluntaria, así como los demás procedimientos que puedan tramitarse en forma virtual de acuerdo con la Ley y que les sean encomendados a estos juzgados por la propia Ley, otros ordenamientos jurídicos vigentes o mediante acuerdos generales del Consejo de la Judicatura.**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

**ARTÍCULO 36.-** Corresponde a los *juzgados penales que tramitan procesos regulados por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León del 28 de marzo de 1990 y sus reformas:*

- I. Conocer las causas penales conforme a la competencia y a las atribuciones que establecen las leyes;
- II. Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia y cumplimentar los exhortos que les dirijan los **Juzgados** de Primera Instancia del Estado y los demás **juzgados** y tribunales del País;
- III. Visitar los establecimientos donde se encuentren reclusos los **imputados de los procesos a su cargo**, dando informe circunstanciado al Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, órdenes de protección precautorias de emergencia y preventivas; y,
- V. Desempeñar las demás funciones que les encomienden las Leyes y otros ordenamientos jurídicos.

**ARTÍCULO 36 Bis.-** Corresponde a los *juzgados de preparación penal que tramitan el procedimiento oral penal regulado por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León del 28 de marzo de 1990 y sus reformas a partir del 28 de julio de 2004:*

- I. Atender al Ministerio Público, en términos de ley, en la integración de las averiguaciones previas;
- II. Resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, de arraigo **domiciliario** de personas, aseguramiento de bienes, medidas de seguridad provisionales, embargo de bienes; que resulten indispensables para la averiguación previa y las órdenes de cateo que procedan, órdenes de protección precautorias de emergencia y preventivas;
- III. Resolver sobre la orden de aprehensión y detención, órdenes de presentación o comparecencia tratándose de delitos del conocimiento del juicio oral;
- IV. Recabar la declaración preparatoria del inculcado, tratándose de delitos del conocimiento del juicio oral;
- V. Resolver la situación jurídica, tratándose de delitos del conocimiento del juicio oral;



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

VI. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado; y,

VII. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás leyes le otorguen.

ARTÍCULO 36 Bis 1.- Corresponde a los **juzgados de control que tramitan procesos regulados por el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León del 5 de julio de 2011 y sus reformas, así como por el Código Nacional de Procedimientos Penales del 5 de marzo de 2014 y sus reformas, en vigor en el Estado de Nuevo León a partir del 1° de enero de 2016:**

**I. Resolver en forma inmediata, y por cualquier medio, las peticiones de autorización judicial que con motivo de una investigación solicite el Ministerio Público para realizar actuaciones que impliquen privación, restricción o molestia en los derechos de las personas.** Entre éstas, resolver las solicitudes de medidas cautelares, órdenes de protección precautorias de emergencia y preventivas, así como las técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos;

**II. Ejercer el control de detención de imputados puestos a su disposición;**

**III. Ordenar la aprehensión o presentación del imputado cuando proceda denuncia acusación o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;**

**IV. Presidir personalmente todas las audiencias de las fases de investigación e intermedia o de preparación del juicio, pudiendo hacer uso de las tecnologías disponibles para tal efecto, en los casos que lo estime necesario;**

V. Resolver la situación jurídica del imputado decretando o no el auto de vinculación a proceso;

**VI. Resolver sobre las medidas cautelares y, en su caso, sobre la revocación o modificación de éstas;**

VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado;

VIII. Sancionar los acuerdos reparatorios del daño o perjuicio, **resolver sobre la suspensión del procedimiento a prueba y, en su caso, sobre la revocación del mismo;**

IX. Resolver sobre la admisión o exclusión de pruebas, **así como sobre el desahogo de**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

***la prueba anticipada; y,***

X. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás le otorguen.

ARTÍCULO 36 Bis 2.- Corresponde a los ***juzgados de juicio oral penal:***

***I. Conocer del juicio oral penal en los casos que establezca la ley.***

***II. Presidir personalmente todas las audiencias de la fase de juicio y todas aquellas que surjan después de dictada la sentencia hasta antes de admitir el recurso que, en su caso, se hubiere interpuesto. Para tal efecto, el juez podrá hacer uso de las tecnologías disponibles, en los casos que lo estime necesario;***

***III. Dictar sentencia; y,***

***IV. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás le otorguen.***

ARTÍCULO 36 Bis 3.- Corresponde a los ***juzgados de ejecución de sanciones penales:***

I. Supervisar que la ejecución de toda pena se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asistan al reo durante la ejecución de la misma;

II. Modificar el tipo o la duración de la sanción penal impuesta en la sentencia definitiva;

III. Ordenar la cesación de la pena una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;

IV. Atender las quejas que formulen los condenados por sentencia firme sobre actos de la autoridad administrativa que vulneren sus derechos fundamentales;

V. Visitar los centros de reinserción social, con el fin de cumplir eficazmente con sus atribuciones, y,

VI. Las demás atribuciones que ésta y otras leyes le asignen.

ARTÍCULO 36 Bis 4.- Corresponde a los ***juzgados de garantías de adolescentes infractores***, en los términos de la Ley de la materia:

I. Aprobar los acuerdos reparatorios del daño o perjuicio;

II. Resolver sobre la suspensión del proceso a prueba;

III. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares;



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

IV. Recabar la declaración preparatoria del adolescente a quien se le impute la comisión de un delito;

V. Resolver sobre la vinculación a proceso del adolescente a quien se le impute la comisión de un delito;

VI. Resolver sobre la admisión de las pruebas que se desahogarán en la audiencia del juicio; y,

VII. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás leyes le otorguen.

ARTÍCULO 36 Bis 5.- Corresponde a los **juzgados de juicio de adolescentes infractores** conocer del juicio acusatorio conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia.

ARTÍCULO 36 Bis 6.- Corresponde a los **juzgados de ejecución de medidas sancionadoras de adolescentes infractores**:

I. Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la misma;

II. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas sancionadoras;

III. Ordenar la cesación de la medida sancionadora una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;

IV. Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados y determinar lo que corresponda;

V. Visitar los centros de cumplimiento de las medidas sancionadoras del adolescente, por lo menos dos veces al mes; y,

VI. Las demás atribuciones que ésta y otras leyes le asignen.

ARTÍCULO 36 Bis 7.- Los **juzgados mercantiles** conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando las mismas sólo afecten intereses particulares y que deriven de actos de comercio, sujetos a las leyes mercantiles que no sean competencia de los juzgados menores, ni de los juzgados **mercantiles especializados en justicia oral**;



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

II. De la atención y trámite de los exhortos que les dirijan los **Juzgados** de Primera Instancia del Estado, **así como** los demás **juzgados** y tribunales de la República, **cuando no sean de la competencia de los juzgados especializados en exhortos**; y,

III. De las demás funciones que les impongan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 36 Bis 8.- Los juzgados **mercantiles especializados en justicia oral** conocerán de los asuntos de jurisdicción concurrente que, de acuerdo con el Código de Comercio, deban tramitarse conforme al procedimiento oral, **así como de los demás que les impongan las leyes.**

Artículo 36 Bis 9.- Los **juzgados penales especializados en narcomenudeo** conocerán de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los términos que señale la Ley General de Salud **y de los demás que les impongan las leyes atendiendo a su especialidad, en aquellas causas que se tramiten conforme al Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León del 28 de marzo de 1990 y sus reformas.**

ARTÍCULO 37.- Para el efecto de agilizar y mejorar la impartición de justicia, el Consejo de la Judicatura, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, podrá crear juzgados supernumerarios en cualquiera de las materias, cuya conformación, **organización y funcionamiento será determinada por el propio Consejo en el respectivo acuerdo de creación.**

Los **juzgados supernumerarios** conocerán los negocios y casos correspondientes según su materia que constituyan rezago. Agotado éste o en vías de extinguirse, el Consejo de la Judicatura, queda facultado, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, para asignarlo como juzgado permanente con el número que corresponda, o bien, acordar su desaparición.

ARTÍCULO 38.- Los **juzgados mixtos** tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para los juzgados **civiles, familiares y mercantiles, incluyendo los especializados en justicia oral, penales, de preparación penal, de control**, así como los demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

**ARTÍCULO 38 Bis.- Corresponde a los juzgados especializados en exhortos la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias, despachos, cartas rogatorias, solicitudes de restitución de menores y demás encomiendas que reciban de las autoridades internacionales o diplomáticas, nacionales o extranjeras, de otros juzgados menores o de primera instancia del Estado, así como de los demás juzgados y tribunales de la República, federales o locales. El Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales, determinará las materias y el territorio en**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

***la que estos juzgados deberán ejercer su función.***

ARTÍCULO 39.- Los Jueces podrán trasladarse del domicilio del juzgado a otro punto de su jurisdicción, cuando sea conveniente, para expedir el trámite de alguno o algunos negocios, dando aviso al **Consejo de la Judicatura**.

***Los Jueces de Primera Instancia asistirán al Juzgado todos los días hábiles, durante las horas que señale el reglamento.***

#### SECCIÓN SEGUNDA DE LOS COMITÉS DE JUECES

***ARTÍCULO 39 Bis.- Los jueces de primera instancia y los jueces menores se constituirán en los Comités de Jueces que el Consejo de la Judicatura determine, los cuales tendrán por objeto, con absoluto respeto de la independencia judicial y de la autonomía en la toma de decisiones, intercambiar experiencias y buenas prácticas en el ejercicio de su función.***

***La forma de organización y funcionamiento de los Comités de Jueces a que se refiere este artículo serán definidos por el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales.***

***Los Comités de Jueces, siempre que no invadan las funciones de administración, disciplina y vigilancia que corresponden al Consejo de la Judicatura, podrán crear las comisiones de trabajo que estimen necesarias para el mejor desempeño de sus funciones. En todo caso, se establecerán las razones por las cuales se crea dicha comisión y la fecha límite para emitir la propuesta correspondiente.***

***ARTÍCULO 39 Bis 1.- El Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente, nombrará cada año a un Coordinador por cada Comité de Jueces, el cual podrá ser removido o reelecto a criterio del propio Consejo.***

***ARTÍCULO 39 Bis 2. Los Jueces Coordinadores serán el vínculo de comunicación entre los jueces y el Consejo de la Judicatura, respecto de las cargas de trabajo y requerimientos necesarios para agilizar el funcionamiento de los juzgados.***

#### SECCIÓN TERCERA DE LOS JUZGADOS CIVILES, FAMILIARES, MERCANTILES Y MIXTOS

ARTÍCULO 40.- ***Los juzgados civiles, familiares y mercantiles, incluyendo los especializados, así como los mixtos serán unitarios.***

***Los jueces exigirán a los demás empleados del juzgado que asistan a éste con***



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

**puntualidad todos los días hábiles, durante las horas que señale el reglamento. Asimismo, deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en los primeros ocho días hábiles de cada mes, mediante los dispositivos implementados para tal efecto, un informe mensual tanto de los negocios despachados y de los que quedaren pendientes, como de la asistencia de los empleados del Juzgado.**

ARTÍCULO 41.- Los **jueces de primera instancia adscritos a los juzgados civiles, familiares y mercantiles, incluyendo los especializados, así como los mixtos**, actuarán con el número necesario de:

- I. Secretarios. Ante la falta de Secretarios, el Juez actuará con testigos de asistencia;
- II. Escribientes; y,
- III. Estudiantes de Derecho, en calidad de meritorios, que discrecionalmente considere pertinente el titular del Juzgado respectivo, debiéndose llevar en este caso, registro de su trabajo para los efectos del Servicio Social.

**Cada Juzgado, según lo determine el Consejo de la Judicatura, podrá contar con actuarios o citadores y con un encargado del archivo del Juzgado; o bien, podrá contar con el apoyo de una Unidad de Medios de Comunicación Judicial, Archivos Únicos y Oficialías de Partes, que serán comunes para varios juzgados.**

Además de los servidores públicos indicados, el Consejo de la Judicatura nombrará al demás personal necesario para el buen funcionamiento del juzgado, **a propuesta del juez.**

ARTÍCULO 44.- Son atribuciones de los **secretarios**:

- I. Designar al servidor público judicial encargado de recibir los escritos que se presenten, quien asentará al calce la razón del día y hora de la presentación, expresando las fojas que contengan los documentos que se acompañan; así mismo deberán poner razón idéntica en la copia cuando se exhiba, así como su firma y el sello del Juzgado, para que dicha copia quede en poder del propio interesado para su resguardo. **Lo anterior, a menos que dichas funciones se encuentren encomendadas a las Oficialías de Partes;**
- II. Dar cuenta diariamente al Juez bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de la presentación, de todos los escritos y promociones de los interesados, en los asuntos en trámite, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

- III. Tener a su cargo y llevar al corriente, bajo su responsabilidad, los libros de Gobierno y control que determine el reglamento correspondiente, así como los demás libros pertenecientes a la oficina a su cargo, necesarios para el funcionamiento de la misma;
- IV. Autorizar con su firma los exhortos, despachos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;
- V. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de pruebas y las demás razones que exprese la ley o el Juez les ordene;
- VI. Asistir a las diligencias que deba presidir el Juez de acuerdo con las leyes respectivas;
- VII. Expedir las copias certificadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de resolución judicial;
- VIII. Cuidar que los expedientes sean debidamente **foliados y sellados, rubricando al centro de las actuaciones, a menos que dichas funciones se encuentren encomendadas al Archivo Único;**
- IX. Guardar en el secreto del Juzgado, los pliegos cerrados y documentos exhibidos a los escritos que se presenten, cuando así lo disponga la ley;
- X. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan al archivo del Juzgado, al archivo Judicial o a las Salas, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales cuando deba tener lugar la remisión;
- XI. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de los actuarios **o del Archivo Único**, sin que se puedan extraer de la oficina;
- XII. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, de los juicios o asuntos que se ventilen ante él, observando **las normas procesales aplicables;**
- XIII. Ejercer bajo su más estricta responsabilidad por sí mismos o por conducto de los subalternos, toda la vigilancia que sea necesaria en la oficina para evitar la pérdida de los expedientes;
- XIV. Remitir al archivo judicial o a la superioridad los expedientes en sus respectivos casos;
- XV. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado;



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

XVI. Distribuir diariamente entre el personal que corresponda, por riguroso turno, los asuntos que se inicien en el Juzgado de que dependan;

XVII. Llevar los libros del Juzgado, por sí mismo o con intervención de alguno de los empleados de la oficina;

XVIII. Conservar en su poder el sello del Juzgado facilitándolo al personal cuando lo necesiten para el desempeño de sus funciones;

XIX Cuidar y vigilar que el archivo del Juzgado se arregle por orden numérico, respecto de cada expediente y demás documentos, formando tantas secciones como sean necesarias;

XX. Dar fe de los actos que practiquen de acuerdo con las facultades que la ley les otorga;

XXI. Realizar las tareas que el Juez les asigne; y,

XXII. Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 44 Bis.- El Consejo de la Judicatura, en aras de lograr mayor eficacia en los trámites judiciales, y mejor aprovechamientos de los recursos humanos, económicos y tecnológicos disponibles, podrá establecer para varios juzgados el apoyo común de una Unidad de Medios de Comunicación Judicial, Archivos Únicos y Oficialías de Partes. En este caso, las atribuciones establecidas en el artículo anterior y relativas a la recepción y registro de promociones, atención al público y entregas de copias certificadas y documentos, guarda y custodia de expedientes y documentos, notificaciones o comparecencias deberán ejercerse en los términos en que esta Ley y los acuerdos del Consejo de la Judicatura establezcan para las referidas Unidades de Medios de Comunicación Judicial, Archivos Únicos y Oficialías de Partes comunes a varios juzgados.**

#### **SECCIÓN CUARTA DE LOS JUZGADOS PENALES Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES**

**ARTÍCULO 45.- Los juzgados penales, los especializados en narcomenudeo y los de preparación penal serán unitarios. Para estos juzgados son aplicables los artículos de 39 al 44 de esta Ley.**

**ARTÍCULO 46.- Los juzgados del sistema acusatorio oral y del sistema de justicia para adolescentes serán los siguientes:**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

**A. Del sistema acusatorio oral:**

**I. Los Juzgados de Control;**

**II. Los Juzgados de Juicio Oral Penal; y,**

**III. Los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales.**

**B. Del sistema de justicia para adolescentes:**

**I. Los Juzgados de Garantías de Adolescentes Infractores;**

**II. Los Juzgados de Juicio de Adolescentes Infractores, y;**

**II. Los Juzgados de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores.**

**ARTÍCULO 46 Bis.- Los juzgados a que se refiere el artículo anterior funcionarán de manera unitaria, colegiada o corporativa, según lo determine en cada caso el Consejo de la Judicatura.**

**Dichos esquemas de operación estarán regidos bajo los siguientes lineamientos generales:**

**I. En forma unitaria, el juzgado se integrará con un solo juez y las decisiones serán unipersonales.**

**II. En forma colegiada, el juzgado se integrará por tres jueces y las decisiones se tomarán por todos sus miembros, de manera colectiva, por mayoría o por unanimidad de votos.**

**III. En forma corporativa, el juzgado se integrará con el número de jueces que determine el Consejo de la Judicatura, quienes podrán intervenir individual e indistintamente en cada uno de los actos del procedimiento o procedimientos judiciales, y sus decisiones serán unipersonales.**

**Un juzgado corporativo podrá constituirse indistintamente por jueces de control y jueces de juicio del sistema acusatorio oral, o bien, por jueces de garantías y jueces de juicio del sistema de justicia para adolescentes, siempre que quien despache la fase de juicio no haya conocido del caso previamente.**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

*En los juzgados que adopten la forma de organización colegiada, los jueces integrantes elegirán anualmente de entre ellos al que fungirá como Presidente, atendiendo a los lineamientos que defina el Consejo de la Judicatura. En el caso de que un juez no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, emitirá su voto particular, expresando su opinión de manera fundada y motivada.*

**ARTÍCULO 46 Bis 1.-** *A los Jueces Presidentes de los juzgados que adopten la forma de organización colegiada les corresponderá:*

- I. Representar al juzgado;*
- II. Presidir las sesiones del Pleno del Juzgado;*
- III. Dirigir los debates y conservar el orden;*
- IV. Turnar a los jueces los asuntos que sean competencia del juzgado;*
- V. Dictar los acuerdos de mero trámite;*
- VI. Acordar la correspondencia del Juzgado;*
- VII. Rendir mensualmente la información de actividades del juzgado; y,*
- VIII. Las demás que determinen las leyes, reglamentos o acuerdos de carácter general.*

**ARTÍCULO 47.-** *En el sistema acusatorio oral, los Jueces adscritos a los Juzgados de Juicio Oral Penal actuarán de manera colegiada para juzgar delitos para los cuales la ley prevé prisión preventiva oficiosa y sus acumulados. Actuarán de manera unitaria para juzgar los demás delitos.*

*Tratándose del procedimiento oral penal regulado por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León del 28 de marzo de 1990 y sus reformas a partir del 28 de julio de 2004, los Jueces adscritos a los Juzgados de Juicio Oral Penal en todos los casos actuarán de manera unitaria.*

**ARTÍCULO 48.-** *El personal jurídico y administrativo necesario para el desarrollo de las funciones de los Juzgados del sistema acusatorio oral y del sistema de justicia para adolescentes será coordinado por la Gestión Judicial. Lo anterior sin perjuicio de que, cuando así lo considere oportuno, el Consejo de la Judicatura podrá*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

*adscribir a los jueces personal que los asista.*

#### SECCIÓN QUINTA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

**ARTÍCULO 48 Bis.-** *El Consejo de la Judicatura podrá implementar para los usuarios de los servicios de justicia, involucrados en alguna investigación o procedimiento judicial en las materias penal, de justicia para adolescentes o familiar, programas de justicia restaurativa a través de los cuales los jueces procurarán remediar o rencausar positivamente las causas y consecuencias del delito, que impactan tanto al imputado, a la víctima y al ofendido, como a sus respectivas familias y comunidad.*

**ARTÍCULO 48 Bis 1.-** *El Consejo de la Judicatura podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones, públicas o privadas, para los efectos del artículo anterior, en los que se fijarán los lineamientos generales del programa.*

**ARTÍCULO 48 Bis 2.-** *El Consejo de la Judicatura determinará el o los jueces que dirigirán y ejecutarán los programas a que se refieren los artículos anteriores.*

**ARTÍCULO 48 Bis 3.-** *(SE DEROGA)*

**ARTÍCULO 48 Bis 4.-** *(SE DEROGA)*

**ARTÍCULO 48 Bis 5.-** *(SE DEROGA)*

#### CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS JUZGADOS MENORES

**ARTÍCULO 51.-** Son atribuciones de los **juzgados** menores:

I. Atender de los negocios civiles para los que fueren competentes, según el Código de Procedimientos Civiles;

II. Conocer de los negocios mercantiles por la misma cuantía de los que sean de su competencia en materia civil, con excepción de aquellos que sean competencia de los **juzgados mercantiles, incluyendo los especializados en justicia oral;**

III. Remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros ocho días de cada mes, **mediante los dispositivos implementados para tal efecto**, informe de los negocios pendientes y despachados respecto de los asuntos de su competencia, así como de la asistencia de los empleados;



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

IV. Diligenciar sin demora los exhortos, **suplicatorias, requisitorias**, despachos y demás encomiendas que directamente reciban de otros **Juzgados Menores** o de los **Juzgados** de Primera Instancia, **así como de los demás juzgados y tribunales de la República, cuando no sean de la competencia de los juzgados especializados en exhortos; y,**

V. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

ARTICULO 52.- Son aplicables para los juzgados menores lo dispuesto en los artículos **33 Bis y del 39 al 44** de esta Ley, en lo conducente.

### CAPÍTULO TERCERO DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES

ARTÍCULO 53.- **Habrán Oficialías de Partes encargadas** de distribuir los negocios que se inicien en los juzgados de primera instancia y menores, en aquellos distritos judiciales o regiones en los que existan más de dos juzgados **de la misma materia, salvo que dicha función se encomiende a los responsables de las Unidades de Gestión Judicial o áreas a cargo de éstas.**

ARTÍCULO 53 Bis.- **El Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales, establecerá los mecanismos que garanticen que la asignación de expedientes se realice mediante un sistema de cómputo que los distribuya aleatoria y equitativamente.**

ARTÍCULO 53 Bis 1.- **En los distritos judiciales o regiones en las que no existan Oficialías de Partes, el Consejo de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para garantizar que los expedientes se distribuyan aleatoria y equitativamente.**

ARTÍCULO 53 Bis 2.- **Cada Oficialía de Partes estará a cargo de un titular, quien será nombrado por el Consejo de la Judicatura del Estado y contarán con el personal administrativo necesario según el caso.**

**Los titulares de las Oficialías de Partes serán empleados de confianza, deberán contar con título profesional de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas, con dos años de ejercicio profesional, ser personas de notoria solvencia moral y no haber sido condenados por delito intencional.**

### CAPÍTULO CUARTO DE LAS UNIDADES DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 54.- **Según lo determine el Consejo de la Judicatura, habrá una o varias Unidades de Medios de Comunicación Judicial, integradas por actuarios y**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

*notificadores judiciales. Estas Unidades serán las encargadas de ejecutar, sin distinciones y de manera pronta y expedita, los mandamientos judiciales que deban llevarse dentro o fuera de las instalaciones de los órganos jurisdiccionales, siempre con sujeción a la normatividad aplicable.*

*La adscripción, organización y funcionamiento de las citadas Unidades será determinada por el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales.*

**ARTÍCULO 54 Bis.-** *Cada Unidad de Medios de Comunicación Judicial estará a cargo de un titular, quien será nombrado por el Consejo de la Judicatura del Estado, a propuesta de su Presidente.*

*Los titulares de las Unidades de Medios de Comunicación Judicial serán empleados de confianza, deberán contar con título profesional de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas, con dos años de ejercicio profesional, ser personas de notoria solvencia moral y no haber sido condenados por delito intencional.*

**ARTÍCULO 54 Bis 1.-** *Los actuarios que funcionen en los diversos juzgados o que pertenezcan a una Unidad de Medios de Comunicación Judicial deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones:*

- I. Concurrir diariamente al lugar donde presten sus servicios, durante las horas que fije el titular de la oficina;*
- II. Realizar las diligencias ordenadas por los jueces y que les sean asignadas en el término y conforme lo disponga la ley y el reglamento respectivo.*
- III. Autorizar con su nombre y firma las diligencias que realicen;*
- IV. Comunicar con la debida oportunidad al titular de la unidad el impedimento o excusa grave para practicar las notificaciones o diligencias asignadas.*
- V. Practicar los inventarios, embargos, requerimientos, secuestros y demás diligencias que se les encomiende;*
- VI. Levantar inmediatamente las actas correspondientes, haciendo constar en ellas todos los incidentes de la diligencia y las razones que en contra de ésta expongan los interesados, sin suspenderla por ningún motivo, salvo los casos expresamente determinados por la ley;*
- VII. Requerir, bajo su más estricta responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para cumplimentar las determinaciones judiciales;*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

**VIII. Hacer saber su nombramiento al depositario designado por el ejecutante y entregar por inventario los bienes depositados; y,**

**IX. Las demás que fijen las leyes, reglamentos y acuerdos generales del Consejo de la Judicatura.**

**ARTÍCULO 54 Bis 2.- Los actuarios deberán llevar un registro, previamente autorizado por el titular del juzgado o de la respectiva Unidad de Medios de Comunicación Judicial, en el que asienten diariamente las diligencias o notificaciones que lleven a cabo.**

**ARTÍCULO 54 Bis 3.- La Visitaduría Judicial inspeccionará, por lo menos dos veces al año, los registros a los que se refiere el artículo anterior y si notaren alguna deficiencia deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que hubiere lugar.**

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LA GESTIÓN JUDICIAL**

**ARTÍCULO 55.- La Gestión Judicial coordinará el trabajo del personal jurídico y administrativo de los Juzgados del sistema acusatorio oral, así como de los Juzgados del sistema de justicia para adolescentes, bajo los principios de separación de las cargas administrativas y las jurisdiccionales, de legalidad, simplificación, eficacia, innovación administrativa, economía, eficiencia, calidad, racionalidad, responsabilidad, cooperación y aprovechamiento máximo de las tecnologías de la información, así como de los recursos humanos y materiales disponibles.**

**ARTÍCULO 55 Bis.- La Gestión Judicial contará con las Unidades de Gestión Judicial que el Consejo de la Judicatura determine para la mejor coordinación, por materia o por territorio, del personal de los diferentes juzgados.**

**ARTÍCULO 56.- Corresponde a la Gestión Judicial:**

**I. Ejecutar los planes, proyectos, políticas, programas y acciones autorizados por el Consejo de la Judicatura que permitan el buen desenvolvimiento de la función jurisdiccional y la gestión administrativa, realizando labores de enlace con las demás áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado y dependencias de otros órdenes de gobierno;**

**II. Recibir los escritos que se presenten, asentando al calce la razón del día y hora de la presentación, expresando las fojas que contengan los documentos que se**



**PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA**

*acompañan. Se deberá poner razón idéntica en la copia, cuando se exhiba, así como la firma de la persona que recibe y el sello del área, para que dicha copia quede en poder del propio interesado para su resguardo;*

*III. Elaborar los proyectos de acuerdos judiciales de mero trámite, así como de aquellas resoluciones que conforme con el principio de inmediación no sean competencia exclusiva del Juez que hubiere presidido la audiencia correspondiente. Estos acuerdos y resoluciones deberán ser firmados por el Juez competente o el Juez Coordinador de la Gestión Judicial, según corresponda;*

*IV. Administrar la agenda de las salas de audiencia y el funcionamiento de las mismas, en los términos que establezca el Consejo de la Judicatura;*

*V. Tener a su disposición y bajo su custodia los expedientes y/o carpetas judiciales en trámite, para el efecto de impulsar su continuidad;*

*VI. Certificar a través de su titular o de los titulares de las unidades de Gestión Judicial, copias de los expedientes y, en su caso, de carpetas de investigación, de juicio oral y de ejecución que se originen en los juzgados del sistema acusatorio oral y del sistema de justicia para adolescentes infractores;*

*VII. Certificar a través de su titular o de los titulares de las unidades de Gestión Judicial, la existencia de la información que sea requerida a los jueces adscritos al sistema acusatorio oral y al sistema de justicia para adolescentes infractores para que estén en condiciones de contestar acorde a dicha certificación;*

*VIII. Ejecutar, en coordinación con el área de informática, las acciones para el debido registro, eficacia, autenticidad y resguardo de los registros de las audiencias;*

*IX. Remitir la noticia mensual sobre los asuntos desahogados en los juzgados del sistema acusatorio oral y del sistema de justicia para adolescentes infractores;*

*X. Rendir al Pleno del Consejo un informe semestral de actividades y los estudios que se le soliciten; y,*

*XI. Las demás que determine el Pleno del Consejo, o que se establezcan en las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.*

**ARTÍCULO 56 Bis.-** *La Coordinación de la Gestión Judicial se encomendará a un Juez, que será designado cada año por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente, pudiendo ser removido o reelecto a criterio del propio Consejo.*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

***Del Juez Coordinador de la Gestión Judicial dependerán los titulares de las diversas Unidades de Gestión Judicial.***

***ARTÍCULO 56 Bis 1.- Al Juez Coordinador de la Gestión Judicial se le considerará Juez integrante de los Juzgados del sistema acusatorio oral y del sistema de justicia para adolescentes que adopten la forma corporativa, y con éste carácter podrá firmar los acuerdos judiciales de mero trámite y todas las demás resoluciones del respectivo Juzgado que de acuerdo con el principio de inmediación, no sean competencia exclusiva del Juez que hubiere presidido la audiencia correspondiente. El Juez Coordinador de la Gestión Judicial en ningún caso presidirá o intervendrá en audiencias.***

#### TÍTULO CUARTO DE LOS AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

##### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SÍNDICOS

***ARTÍCULO 58.- Los síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia, serán designados por los magistrados y jueces, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, considerando a las personas comprendidas en las listas que para tal efecto les serán enviadas por la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia.***

***ARTÍCULO 61.- La lista numerará progresivamente a las personas en ella comprendida, debiendo ser aprobada en definitiva por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el mes de enero de cada año y publicada en el Periódico Oficial del Estado.***

***ARTÍCULO 62.- Los juzgados harán las designaciones de síndicos, siguiendo el orden numérico establecido en la lista, para lo cual cada juzgado solicitará a la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia le indique cuál es el síndico siguiente en el turno, salvo lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley.***

***ARTÍCULO 64.- Siempre que se trate de hacer la designación de un síndico, el Juez deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor pretenda hacerse la designación no se encuentre desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como síndico, y no obstante, por el turno le correspondiere la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiese llegado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos en concurso.***



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

En todos los casos se observarán los impedimentos a que se refiere el artículo 773 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

#### CAPÍTULO CUARTO DE LOS PERITOS

**ARTÍCULO 77 Bis.-** *El Tribunal Superior de Justicia procurará que la lista a que se refiere el artículo anterior se integre por expertos que garanticen profesionalidad, objetividad e imparcialidad, así como efectiva disponibilidad para actuar como auxiliares en la impartición de justicia al prestar la función pública de peritaje.*

*Para tal efecto, en el mes de octubre de cada año, se emitirá una convocatoria que incluirá, entre otras, las siguientes bases: el catálogo enunciativo de las distintas especialidades del conocimiento humano en la que se requieren peritos; los requisitos que deben cumplir y la documentación que deberán acompañar los solicitantes de ingreso o reingreso; y el lugar y plazo para la recepción de solicitudes y documentos.*

*En la convocatoria podrán establecerse requisitos específicos para cada especialidad, entre otros: contar con la certificación que expidan o los cursos que impartan las universidades o instituciones de educación superior, las entidades o asociaciones especializadas, o los colegios de profesionistas que se precisen en la convocatoria respectiva, o bien, los requisitos que se estimen idóneos a criterio del Tribunal Superior de Justicia para ese efecto.*

*En la convocatoria podrá establecerse para cada especialidad, atendiendo a las necesidades de la administración de justicia, un número máximo de peritos que serán registrados en la lista oficial. En estos casos, la convocatoria también definirá los criterios conforme a los cuales los peritos deberán ser seleccionados, en caso de que el número de solicitantes que reúnan los requisitos exceda de dicho número máximo.*

ARTÍCULO 78.- En el caso de que no existiera lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, **la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia** los propondrá a las autoridades judiciales a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.

#### CAPÍTULO QUINTO DEL CENTRO ESTATAL DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y DE LA UNIDAD DE AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 79 Bis.- El Centro Estatal de Convivencia Familiar será un órgano del Consejo de la Judicatura del Estado, con autonomía técnica y operativa, que tiene por objetivo



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

facilitar la convivencia **parental** en los casos que a juicio de los titulares de los Juzgados y Salas **familiares**, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ésta no pueda cumplirse de manera libre y se considere necesario el interés superior del menor.

Los servicios que este Centro brinde serán prestados de forma gratuita y se proporcionaran en sus propios espacios e instalaciones.

El Centro Estatal de Convivencia Familiar estará integrado además de su Titular, así como del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Para ser Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar **será designado por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente. Para este cargo** se deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I, II, IV y V del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, además deberá poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura con especialidad en menores y/o relaciones familiares, preferentemente en cualesquiera de las siguientes ramas: Derecho, Psicología o Trabajo Social; y acreditar la experiencia y capacidad indispensable para el desempeño del cargo.

**ARTÍCULO 79 Bis 1.- La Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia es un órgano del Poder Judicial del Estado compuesto de un titular, quien será nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de su Presidente; así como de los peritos, tutores, curadores, interventores y síndicos que determine el propio Tribunal, a propuesta de su Presidente, según se requiera para el adecuado servicio público y exista suficiencia presupuestaria. Lo anterior, con independencia y sin perjuicio de las personas que se encuentren incluidas en las listas a que se refieren los artículos 77 de esta Ley y 632 del Código Civil del Estado.**

**Los peritos, tutores, curadores, interventores y síndicos que formen parte de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia sólo podrán ser designados por las autoridades judiciales para desempeñar, en cada caso, el cargo respectivo, siempre que sea a dichas autoridades a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.**

**ARTÍCULO 79 Bis 2.- La organización y funcionamiento de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia se determinará por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su reglamento interno. Además de las atribuciones que expresamente se le asignen a esta Unidad en los términos antes señalados, su titular tendrá las siguientes obligaciones:**

**I. Poner a disposición de las salas y juzgados la lista actualizada de los peritos, tutores, curadores, síndicos e interventores que formen parte de la propia Unidad, así como de aquellos que se encuentren incluidos en las listas a que se refieren los**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

*artículos 77 de esta Ley y 632 del Código Civil del Estado, de la que deberán designar las autoridades judiciales a aquellos que deban desempeñar, en cada caso, el cargo respectivo, siempre que sea a dichas autoridades a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento;*

*II. Vigilar que los peritos, tutores, curadores, síndicos e interventores que formen parte de la Unidad cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores; dando aviso a la autoridad judicial de las faltas u omisiones que notare;*

*III. Auxiliar y colaborar con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en la elaboración de la lista a que se refiere el artículo 77 de esta Ley; y,*

*IV. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o acuerdos del Consejo de la Judicatura.*

## TÍTULO QUINTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

### CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

#### SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 83.- Las licencias de los Consejeros serán otorgadas conforme lo dispone esta Ley.

Cuando la licencia se otorgue por un plazo **de** hasta quince días naturales, no será necesario designar a un Consejero interino. Cuando la licencia fuere por un periodo superior a quince días naturales, el Consejero será suplido interinamente por la persona que determine la autoridad que *lo* nombró.

***La ausencia del Presidente del Consejo de la Judicatura será cubierta por el Magistrado que designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Para el caso en que esta designación no se haya realizado, la ausencia será cubierta en los mismos términos que los establecidos para el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.***

#### SECCIÓN SEGUNDA DEL PLENO Y LAS COMISIONES

ARTÍCULO 87.- El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá integrar comisiones para atender los asuntos que expresamente les encomienden, quienes funcionarán en los



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

términos que señale el reglamento respectivo, debiendo existir en todo caso las que atiendan los asuntos relacionados con la disciplina, la carrera judicial, la administración del Poder Judicial y la modernización tecnológica.

***Todas las comisiones se integrarán por un Consejero y por el Presidente del Consejo, que las presidirá. Las sesiones de las Comisiones sólo serán válidas con la asistencia de sus dos integrantes.***

***A las sesiones de las comisiones podrá invitarse, con voz pero sin voto, a personas que por sus conocimientos enriquezcan las labores de las mismas.***

Los dictámenes de las Comisiones deberán someterse al Pleno para su resolución.

ARTÍCULO 88.- Las resoluciones del Pleno y los dictámenes de las Comisiones se tomarán ***por unanimidad*** o por mayoría de votos. ***En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.*** El consejero que disintiere podrá presentar su voto particular, el que se insertará en el acta respectiva.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 95.- El Instituto de la Judicatura ***es un órgano auxiliar del Consejo para la capacitación y actualización permanente de los miembros del Poder Judicial del Estado y para que el ingreso y la promoción de los servidores públicos judiciales, se efectúe mediante el sistema de carrera judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.*** Estará a cargo de un Director General y su funcionamiento se regirá por las normas que determine el Consejo en el reglamento respectivo.

***ARTÍCULO 95 Bis.- Para lograr sus fines y objetivos, el Instituto de la Judicatura tendrá como funciones:***

***I. La implementación de los mecanismos idóneos en el proceso de selección y formación de los aspirantes a ingresar en la carrera judicial, así como los de carácter administrativo, conforme a la legislación aplicable;***

***II. La formación inicial, capacitación continua y evaluación de desempeño de todos los servidores públicos de carrera judicial;***

***III. El resguardo de los expedientes académicos de los servidores públicos y la emisión de las certificaciones que el Consejo solicite, respecto de la capacitación que hayan recibido, a fin de determinar la ratificación de sus nombramientos;***



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

**IV. La organización y sistematización del acervo bibliográfico del Poder Judicial; y,**

**V. Las demás que le imponen esta Ley y otros ordenamientos.**

**ARTÍCULO 95 Bis 1.- El Instituto de la Judicatura, con aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura, podrá celebrar convenios con cualquier persona física o moral, para la realización de las tareas señaladas en el artículo anterior.**

**ARTÍCULO 96.- El Instituto de la Judicatura contará con un Comité Académico, *dividido por capítulos o materias, e integrado por el personal judicial y académicos externos que designe el Consejo. La calidad de miembro del Comité Académico será honoraria, sin remuneración. A este Comité corresponde auxiliar al Director* en la formulación de los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, así como de los mecanismos de evaluación, y concursos de oposición y exámenes de aptitud a que se refiere esta Ley.**

**ARTÍCULO 97.- El Instituto de la Judicatura *diseñará los programas académicos de formación inicial, capacitación continua y posgrado necesarios para el desarrollo de las competencias profesionales y actitudes de los servidores públicos judiciales o quienes aspiren serlo.***

**Los programas académicos que desarrolle el Instituto de la Judicatura se realizarán sobre la base del desarrollo de competencias profesionales para las categorías de la carrera judicial y tendrán, entre otros, los siguientes fines:**

**I. Procurar el mejoramiento y el incremento en la calidad de las prácticas jurisdiccionales y administrativas;**

**II. Fortalecer la profesionalización de los servidores públicos judiciales;**

**III. Fomentar el análisis, la reflexión, la asesoría y la consultoría en materia de impartición y administración de justicia;**

**IV. Reforzar la función jurisdiccional como centro de desarrollo profesional de la actividad institucional; y,**

**V. Las demás que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

**ARTÍCULO 98.- El Consejo de la Judicatura determinará los casos en los que el Instituto de la Judicatura llevará a cabo  *cursos de formación*, previos a la aplicación de los exámenes correspondientes a las distintas categorías que conforman la carrera judicial.**

SECCIÓN TERCERA



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

## DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 110.- En las visitas ordinarias a las áreas competencia de la Visitaduría Judicial, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

- I. Pedirán la lista del personal para confirmar su asistencia;
- II. Verificarán que los valores estén debidamente resguardados;
- III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito;
- IV. Revisarán los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;
- V. Harán constar el número de asuntos penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares y de jurisdicción concurrente que se hayan tramitado y de juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado durante el tiempo que comprende la revisión, **y si en algún proceso en suspenso transcurrió el tiempo de prescripción de la acción penal;**
- VI. Examinarán los expedientes formados con motivo de las causas penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares y de jurisdicción concurrente que se estime conveniente y que permitan hacer una evaluación general a fin de verificar que las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; que las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; que los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado otorgan a los **imputados**; y
- VII. Recomendar en caso de advertir que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, que ésta se pronuncie a la brevedad, haciéndose constar en el expediente revisado.

## TÍTULO SEXTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL

### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 112.- En los casos en que un juzgador no pueda conocer de determinados negocios por excusa o recusación, se conocerán los mismos de la siguiente manera:



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

***I. Si el impedimento fuere del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el conocimiento del negocio pasará al Magistrado de la Primera Sala, y ante la ausencia o imposibilidad de éste, al de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente;***

***II. Si el impedimento fuere de un Magistrado de una de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, el negocio pasará a la que siga en número conforme a la materia. Impedidos todos los Magistrados de la misma materia, se turnará el negocio por riguroso orden a la Sala que corresponda de la otra materia, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores;***

***III. Si el impedimento fuere de un Magistrado de una Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia, conocerá del asunto el Magistrado que determine el Pleno;***

***IV. Si el impedimento fuere de dos o tres Magistrados de una Sala Colegiada, el asunto se turnará conforme a las reglas que fije el Tribunal Superior de Justicia en su reglamento interno;***

***V. Si el impedimento fuere de los jueces de primera instancia de los juzgados que funcionen bajo un modelo unitario o colegiado, en los distritos o regiones en los que exista más de un juzgado de la misma materia, el asunto pasará del juez impedido al juzgado que le siga en número, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Dentro del mismo distrito o región se entenderá por juzgado siguiente en número del juzgado con número mayor, el juzgado con número menor.***

***Impedidos todos los jueces de un mismo distrito o región, o existiendo un solo juzgado en él, el asunto pasará del juez impedido al juzgado que determine el Consejo de la Judicatura, considerando la menor distancia entre ambos juzgados;***

***VI. Si el impedido fuere un juez menor se turnará el negocio conforme a las reglas previstas en la fracción anterior. En los municipios en donde haya un sólo juez menor o impedidos todos los jueces de ese municipio, será turnado al juzgado del municipio más cercano, conforme lo determine el Consejo de la Judicatura;***

***VII. Si el impedimento fuere de los jueces de primera instancia o menores de los juzgados que funcionen bajo un modelo corporativo, el asunto pasará del juez impedido al que determine el Sistema de Gestión Administrativa, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura;***

## CAPÍTULO SEGUNDO



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

## DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 115.- Las faltas temporales y absolutas de los Magistrados, jueces de primera instancia y jueces menores se cubrirán de la siguiente manera:

I. Las faltas temporales del Presidente del Tribunal Superior de Justicia se cubrirán por el Magistrado **que designe el Pleno del propio Tribunal Superior. Para el caso de que esta designación no se haya realizado, la ausencia será cubierta por el Magistrado** de la Primera Sala, y ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.

Cuando la falta sea absoluta se procederá en los términos del artículo 22 de esta ley;

II. Las de los Magistrados de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por el Magistrado que designe el Pleno, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de adolescentes infractores. Cuando la ausencia exceda de quince días **o cuando sea absoluta y no se haya realizado el nuevo nombramiento**, se designará por el Tribunal en Pleno un Magistrado interino que la cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.

**Tratándose** las faltas absolutas, **el Magistrado interino desempeñará el cargo hasta la toma de posesión del nuevo Magistrado, quien deberá ser designado conforme al procedimiento previsto en la Constitución Política del Estado;**

III. La de un solo Magistrado de una Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por el Magistrado que designe el Pleno. Cuando la ausencia exceda de quince días se designará por el Tribunal en Pleno un Magistrado interino que la cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.

En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado;

IV. Las faltas temporales de los jueces **serán cubiertas por los funcionarios que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura, quienes deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 98 de la Constitución Política del Estado, según sean de primera instancia o menores. Si ausencia no excede de cinco días, el Presidente del Consejo podrá autorizarla y realizar el nombramiento correspondiente.**

Cuando la falta fuere absoluta, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el párrafo anterior hasta en tanto se designe nuevo Juez.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

ARTÍCULO 116.- Con las excepciones que establece el artículo anterior, las faltas de los **demás servidores públicos, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia**, serán suplidas por quien designe el **Pleno del Consejo** de la Judicatura. Lo anterior no será aplicable a los servidores públicos **que tengan señalada una suplencia específica**.

Las faltas del Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán suplidas por el Secretario **que designe el Pleno del propio Tribunal. Para el caso de que esta designación no se haya realizado, las faltas serán suplidas por el Secretario de Acuerdos** de la Primera Sala y ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.

**Las faltas del Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura serán suplidas por el funcionario que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura.**

Las faltas de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia no señalados en el artículo 115, serán suplidas por la persona que designe quien esté facultado para realizar el nombramiento de los mismos.

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA

**ARTÍCULO 124 Bis.- Además de los señalados en la Ley del Servicio Civil y en las demás disposiciones de esta Ley, son empleados de confianza en el Poder Judicial los Consejeros de la Judicatura, los Directores, Coordinadores, Jefes y demás titulares de áreas, así como los asistentes judiciales, asistentes jurídicos y el personal que desempeñe funciones de seguridad.**

## TÍTULO SÉPTIMO DE LA CARRERA JUDICIAL

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 125.- **La carrera judicial tiene por objeto, con base en el sistema de oposición y, en su caso, exámenes de aptitud, garantizar la eficiencia en la administración de justicia y asegurar en igualdad de oportunidades el ingreso, el ascenso, el traslado y la permanencia de los funcionarios mencionados en el artículo siguiente.**

**El ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación y reconocimiento de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se dará en**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

*el contexto del Sistema de Carrera Judicial que establece el presente Título y las disposiciones aplicables, mismo que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.*

**ARTÍCULO 126.- Se considera que pertenecen al sistema de carrera judicial las siguientes categorías:**

I. Juez de Primera Instancia;

II. Juez Menor;

**III. Secretario General, Secretarios de Sala o Secretarios Auxiliares del Tribunal Superior de Justicia;**

IV. Secretario **o Asistente Judicial** de Juzgado de Primera Instancia;

V. Secretario de Juzgado Menor;

VI. Actuario;

**VII. Asistente jurídico; y,**

**VIII. Escribiente.**

*Los miembros del sistema de carrera judicial, con independencia de su adscripción, estarán obligados a participar en los programas de capacitación continua que determinen el Consejo de la Judicatura o el Tribunal Superior de Justicia, según corresponda a su adscripción.*

*El Consejo de la Judicatura podrá determinar que un integrante del sistema de carrera judicial que ejerza funciones de titular de Unidad de Medios de Comunicación Judicial, de Unidad de Gestión Judicial o análogas, no deje de pertenecer al referido sistema. Quien se encuentre en dicha circunstancia, continuará sujeto a los principios que rigen la carrera judicial y al cumplimiento de las obligaciones que esta ley y otros ordenamientos asignen a los mismos.*

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS DESIGNACIONES

**ARTÍCULO 129.-** El ingreso y permanencia en las categorías señaladas en las fracciones III a **VIII** del artículo 126 de esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

I. Para el ingreso, el acreditamiento de un examen de aptitud. Los servidores públicos en



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

las categorías señaladas tendrán una designación provisional hasta por dos años.

Para el nombramiento definitivo se considerará el resultado aprobatorio de la evaluación que el Consejo de la Judicatura haga al interesado, acerca de la calidad y trayectoria en el desempeño de la función, así como lo establecido en los **reglamentos aplicables**. Si no se da el nombramiento definitivo en los últimos noventa días del período de designación provisional, cesarán en sus funciones.

Para el nombramiento definitivo se considerará el resultado aprobatorio de la evaluación que el Consejo de la Judicatura haga al interesado, acerca de la calidad y trayectoria en el desempeño de la función, así como lo establecido en los reglamentos aplicables.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Magistrado titular de la Sala, **en su caso**, harán la designación provisional o definitiva de los servidores públicos adscritos a las áreas a su cargo. **Para la evaluación del personal de estas áreas podrá pedirse el auxilio del Consejo de la Judicatura.**

El Consejo de la Judicatura hará la designación del resto del personal del Poder Judicial que no tenga señalado un procedimiento específico.

Si no se da el nombramiento definitivo en los últimos quince días del período de designación provisional, **éste quedará definitivo.**

El trámite para el nombramiento definitivo podrá iniciarse de oficio por el Consejo de la Judicatura, o a petición del interesado o del titular del órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrito.

II. Para la permanencia, se atenderá a lo preceptuado al respecto en los reglamentos del Poder Judicial del Estado.

El **Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura, según corresponda, tendrán** la facultad de comprobar la veracidad de la información que los aspirantes hubieren proporcionado, así como de los demás datos que deban ser tomados en cuenta para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 129 Bis.- En forma periódica, el Instituto de la Judicatura realizará cursos especializados para capacitar en las destrezas y los conocimientos necesarios para ocupar un cargo de categoría judicial, dirigidos a aquellas personas interesadas en participar en un examen de aptitud.**

**ARTÍCULO 129 Bis 1.- El Consejo de la Judicatura formará un archivo con los nombres de todas aquellas personas que, luego de participar en un examen de aptitud, hayan sido consideradas idóneas para ocupar el cargo, pero no fueron**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

***designadas. Estos resultados se podrán tomar en cuenta cuando el sustentante presente nueva gestión para optar por otro puesto similar durante todo el año siguiente al en que se emita el resultado aprobatorio.***

ARTÍCULO 130.- Las designaciones que deban hacerse en las categorías de Juez de Primera Instancia y Juez Menor, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y concurso de oposición libre.

En los concursos de oposición libre podrán participar servidores públicos del Poder Judicial y toda aquella persona que cumpla con los requisitos legales.

En los concursos internos de oposición únicamente podrán participar servidores públicos del Poder Judicial que ***formen o hayan formado parte del Sistema de Carrera Judicial por lo menos dos años antes de su inscripción en el concurso, siempre que cumplan con los requisitos legales para desempeñarse en las categorías concursadas y los demás que establezca el Consejo de la Judicatura. Para los efectos de este dispositivo será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 128 de este ordenamiento.***

ARTÍCULO 131.- Los concursos de oposición libre o internos para las categorías de juez de primera instancia y juez menor se sujetarán ***a las bases que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura en la convocatoria correspondiente, la cual deberá ser publicada por una sola vez, en el Boletín Judicial del Estado, en el Periódico Oficial de la Entidad, en el portal electrónico de internet del Poder Judicial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.***

***La convocatoria señalará las categorías sujetas a concurso; lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, el plazo y lugar de inscripción, los criterios de evaluación y de descalificación, así como los demás elementos que se estimen necesarios.***

***Cuando ningún sustentante alcance el puntaje requerido por el Consejo, éste declarará desierto el concurso y hará una nueva convocatoria. En caso de empate entre un servidor público del Poder Judicial y un particular, se preferirá al primero.***

***El Consejo de la Judicatura podrá determinar que los participantes sean evaluados psicométricamente a fin de estar en condiciones de conocer su capacidad para desempeñar el cargo al que aspiran.***

***La declaratoria de vencedores sólo dará derecho a que estos sean considerados como aptos para ocupar la categoría de juez de primera instancia o de juez menor, durante el período que comprenderá desde el momento de la publicación de los resultados y durante todo el año siguiente, debiendo ser considerados los***



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

**vencedores de concursos de oposición previos, en tanto sus resultados sigan vigentes.**

ARTÍCULO 132.- La organización y celebración de los exámenes de aptitud para las categorías a que se refieren las fracciones III a **VIII** del artículo 126 de esta Ley, estarán a cargo del Instituto de la Judicatura con **el auxilio** del Comité Académico en los términos de **los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura.**

**Cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos por el Consejo de la Judicatura, podrá solicitar la aplicación de los exámenes de aptitud para ingresar a las categorías de las fracciones III a VIII del artículo 126. Estos exámenes se aplicarán conforme al calendario que anualmente establezca el Instituto de la Judicatura, con aprobación del Consejo.**

Los que resulten aprobados serán enlistados por el Consejo de la Judicatura para los efectos correspondientes.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los titulares de las Salas, los Presidentes de las Salas Colegiadas o el Pleno del Consejo de la Judicatura, antes de realizar una designación, deberán considerar la lista de personas señalada en el párrafo anterior.

#### TÍTULO NOVENO DEL ARCHIVO JUDICIAL

ARTÍCULO 137.- El Archivo Judicial **se integra por archivos únicos y de concentración; es un órgano administrativo que dependerá del Consejo de la Judicatura y su titular será designado por dicho órgano, a propuesta de su Presidente.**

**El Archivo Judicial tendrá por objeto la guarda, custodia y conservación de los expedientes judiciales de manera sistemática, así como unificada. También proporcionará servicios de consulta de los archivos únicos a los abogados y público en general.**

ARTÍCULO 138.- Se depositarán en el Archivo Judicial:

- I. Todos los expedientes totalmente concluidos por el Tribunal Superior de Justicia o los juzgados de **primera instancia o menores;**
- II. Los expedientes que, **aun** cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante **un periodo de ciento ochenta días naturales;**
- III. Cualquier otro expediente concluido que, conforme a la ley, deba conservarse por no



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

poder ser remitido a oficina determinada o a un particular interesado, respectivamente; y,

IV. Los demás documentos que las leyes establezcan o el Consejo de la Judicatura acuerde.

ARTÍCULO 139.- **SE DEROGA.**

ARTÍCULO 140.- Los tribunales remitirán al archivo los expedientes **judiciales, testimonios y demás documentos oficiales**. Para su resguardo, se llevará un **inventario mediante sistemas electrónicos**. **El sistema de informática establecerá, previa autorización del Consejo de la Judicatura, los mecanismos que garanticen la entrega-recepción de dichos documentos por parte de las salas y juzgados.**

ARTÍCULO 141.- La extracción de expedientes o documentos del Archivo Judicial sólo podrá realizarse mediante orden **electrónica o por escrito** de la autoridad que lo haya remitido al archivo o de quien legalmente la sustituya. **En el sistema electrónico se harán las anotaciones correspondientes a dicha orden y el documento respectivo de salida será suscrito por persona autorizada.**

ARTÍCULO 142.- El examen de libros, documentos o expedientes del Archivo Judicial sólo podrá hacerse dentro de la oficina y en presencia de personal de la misma, por los interesados o sus procuradores, o por cualquier abogado debidamente acreditado, **previa orden electrónica o por escrito comunicada por el** titular del órgano jurisdiccional que los remitió.

ARTÍCULO 144.- **Los servidores públicos adscritos al Archivo Judicial serán empleados de confianza. El reglamento fijará sus atribuciones, formas de trabajo y determinará la manera en que se administrarán los archivos** y, en su defecto, el **Consejo de la Judicatura** podrá acordar, en todo caso, las disposiciones que considere convenientes.

**ARTÍCULO 144 Bis.- Los responsables de enviar los expedientes judiciales, testimonios y demás documentos oficiales al Archivo Judicial, deberán indicar aquellos que son susceptibles de destrucción o depuración, conforme a los lineamientos que emita el Consejo de la Judicatura.**

## TÍTULO DÉCIMO DEL BOLETÍN JUDICIAL Y DE LA REVISTA JURÍDICA

### CAPÍTULO PRIMERO DEL BOLETÍN JUDICIAL

ARTÍCULO 145.- Se publicará diariamente en los días hábiles un instrumento de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

comunicación oficial denominado Boletín Judicial, en el que se publicarán los acuerdos y resoluciones del día, edictos y avisos de los juzgados de primera instancia, juzgados menores, de las Salas del Tribunal Superior de Justicia **y de los Plenos y Presidencias del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.**

***El Boletín Judicial se publicará por medio electrónico, sin perjuicio de imprimir ejemplares que estarán a disposición de los interesados, previo el pago correspondiente.***

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REVISTA JURÍDICA

**ARTÍCULO 148.- *El Consejo de la Judicatura, a través de su Coordinación Editorial, será responsable de editar una publicación que se denominará "Revista Jurídica", la cual tendrá por objeto difundir estudios especializados y generales en Derecho relacionados con la impartición y administración de justicia en los niveles local, nacional e internacional, con el fin de incentivar la investigación científico-jurídica.***

***La Coordinación Editorial tendrá a su cargo la edición de otras publicaciones tipo revista, que contengan ejecutorias importantes que sustenten autoridades que conocen del juicio de amparo, en relación a la legislación de Nuevo León así como trabajos de investigación jurídica. Esta publicación deberá hacerse por lo menos cada seis meses.***

***La Coordinación Editorial podrá promover la publicación de obras selectas inéditas o de clásicos del Derecho, que contribuyan con la formación de los servidores públicos judiciales.***

**ARTÍCULO 148 bis.- *El Tribunal Superior de Justicia, a través del departamento correspondiente y con el apoyo de la Coordinación Editorial, editará una publicación que se denominará "Criterios Judiciales", la cual tendrá por objeto dar a conocer los criterios obligatorios y tesis más importantes que en las materias civil, familiar, penal, de adolescentes infractores, constitucional local y de jurisdicción concurrente, sustenten los diversos órganos de alzada de la Entidad, así como los criterios dictados por el Pleno en uso de las facultades establecidas en el artículo 96 fracción V de la Constitución Política del Estado.***

**ARTÍCULO 149.- *El Consejo de la Judicatura designará al Coordinador Editorial, a propuesta de su Presidente.***

**ARTÍCULO 150.- *Las publicaciones elaboradas por la Coordinación Editorial, en su versión electrónica, estarán a disposición gratuita del público en el portal oficial de internet del Poder Judicial, y en su versión impresa estarán a disposición de los***



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

*interesados, previo el pago correspondiente. Para su consulta habrá suficientes ejemplares en la Biblioteca del Poder Judicial.*

#### Artículos transitorios

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura emitirán, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la normatividad que sea necesaria para ajustar sus Reglamentos Interiores y Acuerdos Generales a las disposiciones de esta Ley. En tanto esto suceda, deberán resolver cualquier circunstancia que llegare a suscitarse, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En espera de que la presente **OPINIÓN** sea de utilidad y tomada en consideración por esa Honorable Comisión, reitero a usted la seguridad de mi consideración y respeto.

Monterrey, Nuevo León, a 8 de diciembre de 2015

**Dr. Carlos Emilio Arenas Bátiz**  
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia  
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

